

AGEV/

Señores:

PRESIDENTE Y DEMÁS MIEMBROS DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

San José de Costa Rica.

Su Despacho.-

Contestación al informe interpuesto por la Comisión Interamericana de
Derechos Humanos.

Ref. Caso 12.661. Néstor José y Luis Uzcátegui y otros

Yo, **Germán Saltrón Negretti**, venezolano, mayor de edad, actuando en mi condición de Agente de la República Bolivariana de Venezuela (en lo sucesivo "Venezuela" , "el Estado" o "el Estado venezolano") para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional, de manera tempestiva concurre, muy respetuosamente, ante esta Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Corte Interamericana" o "la Corte"), de conformidad con lo previsto en el artículo 39 del Reglamento de dicha Corte, con el propósito de contestar el informe N° 88/10, de fecha 14 de Julio del 2010, remitido a dicha Corte en fecha 22 de Octubre del 2010, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (en lo sucesivo "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "CIDH"), contra la República Bolivariana de Venezuela por la presunta violación de los derechos reconocidos en los artículos 4.1 de la Convención Americana (derecho a la vida), en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Néstor José Uzcátegui; 8.1 y 25 de la Convención Americana (debidas garantías y protección judicial), en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de



los familiares de Néstor José Uzcátegui; 15, 7, 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana (derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la honra y la reputación, y a las debidas garantías y protección judicial), en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Luís Enrique Uzcátegui; 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana (derechos a la integridad personal, la libertad personal, a las debidas garantías y protección judicial), en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma, en perjuicio de Carlos Eduardo Uzcátegui; 13 de la Convención Americana (derecho a la libertad de expresión) y el artículo 9 (principio de legalidad), en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de Luís Enrique Uzcátegui; 5 de la Convención Americana (derecho a la integridad personal), en relación con el artículo 1.1 del mencionado instrumento en perjuicio de los familiares de Néstor José Uzcátegui, todos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo “Convención Americana”, “Convención” o “CADH”), en perjuicio de los ciudadanos Néstor José, Luis Uzcátegui, Carlos Eduardo Uzcátegui y familiares, y en tal sentido, esta representación contradice y rechaza los hechos por los cuales se pretende condenar injustamente al Estado venezolano, así como también a las pretensiones contenidas en los referidos escritos, lo que se hará en los términos siguientes.

-I-

EXCEPCIÓN PRELIMINAR

El Estado venezolano, en defensa de su derecho internacional a ser juzgado por jueces **imparciales e independientes**, **opone** en esta oportunidad, como **excepción preliminar la falta de imparcialidad de los Magistrados Diego García-Sayán, Presidente, Leonardo Alberto Franco, Vicepresidente, Manuel Ventura Robles, Margarette May Macaulay, Rhadys Iris Abreu Blondet y Pablo Saavedra Alessandri**, en su condición de Secretario y a tal efecto da por reproducido todo lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda

presentado por esta representación en el caso Mercedes Chocrón vs la República Bolivariana de Venezuela.

En efecto, en el aludido escrito se señaló, en esencia, que el derecho a ser juzgado por jueces naturales, independientes e imparciales, se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos e incluso, en los tratados internacionales pertenecientes al Sistema Interamericano Derechos Humanos, a saber:

La Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, adoptada y proclamada en fecha 10 de diciembre de 1948, en su artículo 10, dispone:

Artículo 10.- “...Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.” (Destacado nuestro).

Por su parte, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, adoptado el 16 de diciembre de 1966, en vigor en fecha 23 de marzo de 1976, en el numeral 1 de su artículo 14, prevé:

Artículo 14.- numeral 1 “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial...” (Destacado nuestro).



Asimismo, la Declaración Sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, aprobada por la Asamblea General 53/144 de la Organización de las Naciones Unidas en fecha 08 de marzo de 1999, en el numeral 2 de su artículo 9, consagra:

Artículo 9 numeral 2.- “A tales efectos, **toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido presuntamente violados tiene el derecho**, bien por sí misma o por conducto de un representante legalmente autorizado, **a presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial...**” (Destacado nuestro).

De igual forma, el Estatuto Universal del Juez, aprobado por la Asociación Internacional de Jueces en la reunión del Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados en Taipei (Taiwán) en fecha 17 de noviembre de 1999, en su artículo 5, establece:

Artículo 5. “El juez debe ser y aparecer imparcial en el ejercicio de su actividad jurisdiccional.

Debe cumplir sus deberes con moderación y dignidad respecto de su función y de cualquier persona afectada.” (Destacado nuestro).

También, la Convención Americana en su numeral 1, artículo 8 señala:

Artículo 8.- “*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación*



penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” (Destacado nuestro).

Además, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de Estados Americanos, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana (1948), en su artículo 26, señala:

Artículo 26.- *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.” (Destacado nuestro).*

Precisado lo anterior, esta representación procede a ratificar, brevemente, las razones que la conducen a sostener que en el presente caso no habrá imparcialidad por parte de algunos de los jueces que actualmente forman parte de la Corte Interamericana.

Así, resulta de suma importancia señalar que entre los integrantes que actualmente conforman la Corte Interamericana de Derechos Humanos; órgano al que le corresponderá juzgar de forma independiente e imparcial a la República Bolivariana de Venezuela, se encuentran, los Jueces **Diego García-Sayán**, Presidente, **Leonardo Alberto Franco**, Vicepresidente, **Manuel Ventura Robles**, **Margarette May Macaulay**, **Rhadys Iris Abreu Blondet** y **Pablo Saavedra Alessandri**, en su condición de Secretario, quienes igualmente integraron la aludida Corte en la oportunidad en que se juzgó a la República Bolivariana de Venezuela en el caso del General (r) Francisco Usón Ramírez.

La causa del General (r) Francisco Usón Ramírez vs Venezuela, fue sometida a la consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos



por la Comisión Interamericana en fecha 25 de julio de 2008, la audiencia pública tuvo lugar el 01 de abril de 2009, en Santo Domingo, República Dominicana, y finalmente, la sentencia se produjo el 20 de noviembre de 2009; sentencia, en la que, a pesar de que se indica que no estuvieron presentes en la deliberación de la misma, la Presidenta Cecilia Quiroga y el juez Leonardo Franco, y que el juez Sergio García Ramírez, salvó su voto, su lectura evidencia que en su redacción intervinieron los tres magistrados, toda vez que refleja las opiniones emitidas durante la deliberación “*ilegal*”, realizada luego de haberse efectuado la audiencia pública del 02 de abril del 2009, según se desprende del CD que se anexó conjuntamente con el escrito que se ratifica en anexo marcado “1”.

Importa destacar que luego de celebrarse la Audiencia Pública en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 01 de abril de 2009, esta representación venezolana, solicitó la grabación de la misma ante la Corte, y al efecto la Secretaria de la Corte hizo entrega de un CD. Sin embargo, dicha grabación, no sólo contenía el audio de la audiencia pública, sino además, otro audio en el que se aprecia la **deliberación prematura que los magistrados de la Corte** hicieron sobre el proyecto de sentencia del caso, decimos prematura, porque para ese momento aún estaba pendiente **la entrega de las conclusiones finales de las partes**, así como, **lo solicitado por la Corte Interamericana, mediante Comunicación CDH- 12554/101 del 13 de abril del 2009**, la cual tenía como propósito precisar las preguntas realizadas por los jueces del Tribunal durante la audiencia pública sobre la excepción preliminar y eventuales fondos o reparaciones y costas celebrada el 01 de abril del 2009. Esta grabación evidencia la violación flagrante del derecho de la defensa del Estado venezolano y al Estatuto y Reglamento que rige la propia actuación de la Corte.

Además de la grabación de la deliberación prematura que se transcribe *infra*, debemos comentar también la valoración que esa instancia internacional hizo de las pruebas promovidas por el Estado venezolano. A tal efecto, en el párrafo 32, se lee, textualmente, lo siguiente:

32.- “De igual manera, el 27 de mayo de 2009, el Estado presentó varios “documentos probatorios” junto con su escrito de alegatos finales. Algunos de los referidos documentos ya constaban en el acervo probatorio correspondiente al presente caso, los cuales ya ha sido declarados admisibles (supra párr. 29). Sin embargo, respecto de los demás documentos que no habían sido presentados con anterioridad, los representantes objetaron su admisibilidad “por ser extemporánea y no ser pertinente”. Por lo demás, (los representantes señalaron que) no se trata de documentación que se refiere a hechos supervinientes que justifiquen su presentación fuera de los lapsos procesales previstos por (...) Corte”.

Nótese que las razones invocadas por los Jueces de la Corte Interamericana, para no admitir las pruebas presentadas por el Estado venezolano junto con sus conclusiones finales **son ilegales**, por cuanto la misma Corte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45.2 de su Reglamento de la Corte, (vigente para la fecha) solicitó mediante **Resolución CDH-12.554/101**, la cual se anexó al escrito que se ratifica marcado anexo “2”, que fueran respondidas una serie de preguntas realizadas por los Jueces Cecilia Medina Quiroga, Diego García Sayán, Sergio García Ramírez, y Margarete May Macaulay. Mientras que, la Comisión señaló que no tenía observaciones que presentar al respecto.

El Estado venezolano contestó todas las preguntas formuladas por los jueces durante la parte final de la audiencia preliminar, que a juicio de la Corte, **deberían contestarse por escrito en las Conclusiones Finales**, por lo que el **27 de mayo de 2009, el Estado venezolano contestó las dudas de los Jueces y presentó algunas pruebas correspondientes solicitadas por los mismos**. No obstante lo expuesto, la Corte Interamericana, en los párrafos 32 y 33 de la sentencia en referencia, declaró inadmisibles las pruebas del Estado venezolano. Todo lo afirmado se encuentra grabado en el CD entregado por la



Secretaría de la Corte Interamericana, de la audiencia pública del 01 de abril del 2009, la cual se transcribe *infra*, por lo que puede ser plenamente demostrado por el Estado venezolano, la falta de imparcialidad de esta instancia internacional.

Obsérvese, que en el Capítulo VI, de la sentencia, la Corte analiza si el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad de expresión del General (r) Francisco Usón Ramírez, por supuesto, en esa oportunidad, como lo manifestaron durante la deliberación del proyecto de sentencia que tuvo lugar inmediatamente después de finalizada la audiencia pública “...*el carácter subversivo de la declaración del general Usón, expuesta en la entrevista en Televen, no lo iban a tomar en consideración, porque, eso es una excepción del artículo 13.5 sobre Libertad de Pensamiento y de Expresión de la Convención Americana*”.

En conexión con lo anterior, es conveniente traer a colación lo expuesto en el artículo 13.5 de la Convención Americana, el cual establece:

Artículo 13. 5.- “...estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquiera otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

Otro punto que esta representación estima pertinente destacar es el contenido en el párrafo 45 del fallo, donde la Corte Interamericana, señala:

45.- “...*sobre la supuesta necesidad de asegurar la protección del derecho al honor y reputación de las fuerzas armadas mediante la determinación de responsabilidades ulteriores, la Corte que*



establece el ejercicio de la libertad de expresión, se alega que el derecho a la protección de la honra, resulta necesario aclarar que el artículo 1.2 de la Convención establece que los derechos reconocidos en dicho instrumento corresponden a personas, es decir, a seres humanos y no a instituciones como las Fuerzas Armadas.

*Por lo tanto, al entrar en el análisis del supuesto conflicto de derechos en el presente caso **el tribunal no pretende determinar el alcance de derechos que pudiera o no tener la institución de las fuerzas armadas, puesto que esto quedaría fuera del alcance de su competencia. Sin embargo, al tribunal le corresponde determinar si los derechos del individuo Usón Ramírez han sido vulnerados***. (Destacado nuestro).

Como puede observarse, en la sentencia en comento, la Corte, restó importancia a la reputación de las fuerzas armadas.

Por otra parte, se aprecia una marcada injerencia de la Corte Interamericana, en los asuntos internos de nuestra legislación, por cuanto a esa instancia internacional no le era dable pronunciarse, como en efecto lo hizo, respecto a la violación del artículo 9° de la Convención Americana y, menos aún, determinar la ilegalidad del artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar, por el cual se condenó al General (r) Francisco Usón Ramírez. En efecto, en los párrafos 54, 55, 56, 57 y 58 de la sentencia, se expresa:

54.- *“En el presente caso, la Comisión no alegó específicamente la violación del artículo 9, de la Convención Americana, que reconoce el principio de legalidad, y los representantes plantearon dicho alegato por primera vez en la audiencia pública y luego en su escrito de alegatos finales. Sin embargo, el Tribunal observa que la*



supuesta afectación al principio de legalidad fue tratada tanto en el trámite ante la Comisión, según se desprende del informe de fondo, como en la demanda y en el escrito de solicitudes y argumentos, desde la perspectiva de la legalidad exigida en el artículo 13.2 de la Convención. Por lo tanto, el Estado ha tenido la posibilidad de expresar su posición al respecto, como efectivamente ha hecho en relación con la legalidad del artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar, por el cual se condenó al señor Usón Ramírez. Además, los hechos de este caso, sobre los cuales las partes han tenido amplia posibilidad de hacer referencia, muestran una afectación a este principio, en los términos que se exponen a continuación”.

55.- *“La Corte ha señalado que “es la ley la que debe establecer las restricciones a la Libertad de información”¹ En este sentido, cualquier limitación o restricción a aquélla debe estar prevista en la ley, tanto en sentido formal como material. Ahora bien, si la restricción o limitación proviene del derecho penal, es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad². En efecto, la Corte ha declarado en su jurisprudencia previa que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal³ Esto implica una clara definición de la conducta incriminada, la fijación de sus elementos y*

¹ La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Caso Garibaldi, supra nota 11, párr. 33, y Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 94. Caso Kimel, supra nota 41, párr. 63, y Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 89. Opinión Consultiva OC-5/85, supra nota 39, párr. 40. Ver también, Caso Tristán Donoso, supra nota 38, párr. Op77;

² 45 Cfr. Caso Kimel, supra nota 41, párr. 63.

³ Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 121; Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 125, y Caso Kimel, supra nota 41, párr. 63.



el deslinde de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. En particular, en lo que se refiere a las normas penales militares, este Tribunal ha establecido, a través de su jurisprudencia, que éstas deben establecer claramente y sin ambigüedad, Inter alia, cuáles son las conductas delictivas típicas en el especial ámbito militar y deben determinar la conducta ilícita a través de la descripción de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos militares gravemente atacados, que justifique el ejercicio del poder punitivo militar, así como especificar la correspondiente sanción⁴.

Así, la tipificación de un delito debe formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa, más aún cuando el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, teniendo en cuenta que el marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano⁵.

56.- *“En el presente caso, la Corte observa que el tipo penal del artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar no establece los elementos que constituyen la injuria, ofensa o menosprecio, ni especifica si es relevante que el sujeto activo impute o no hechos que atenten al honor o si una mera opinión ofensiva o menospreciante, sin imputación de hechos ilícitos, por ejemplo, basta para la imputación del delito. Es decir, dicho artículo responde a una descripción que es vaga y ambigua y que no delimita claramente cuál es el ámbito típico de la conducta delictiva, lo cual podría llevar a interpretaciones amplias que permitirían que determinadas conductas sean penalizadas indebidamente a través del tipo penal de injuria. La ambigüedad en la formulación de este*

⁴ Cfr. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 126.

⁵ Cfr. Caso Kimel, supra nota 41, párr. 63.

tipo penal genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionar su conducta con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la libertad. Además, dicho artículo se limita a prever la pena a imponerse, sin tomar en cuenta el dolo específico de causar descrédito, lesionar la buena fama o el prestigio, o inferir perjuicio al sujeto pasivo. Al no especificar el dolo requerido, dicha ley permite que la subjetividad del ofendido determine la existencia de un delito, aún cuando el sujeto activo no hubiera tenido la voluntad de injuriar, ofender o menospreciar al sujeto pasivo. Esta afirmación adquiere mayor contundencia cuando, de acuerdo a lo expuesto por el propio perito propuesto por el Estado en la audiencia pública del presente caso, en Venezuela “[n]o existe una definición legal de lo que es honor militar”

57.- *De lo anterior se desprende que el artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar no delimita estrictamente los elementos de la conducta delictuosa, ni considera la existencia del dolo, resultando así en una tipificación vaga y ambigua en su formulación como para responder a las exigencias de legalidad contenidas en el artículo 9 de la Convención y a aquéllas establecidas en el artículo 13.2 del mismo instrumento para efectos de la imposición de responsabilidades ulteriores.*

58.- *En razón de lo anterior, la Corte considera que la tipificación penal correspondiente al artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar contraviene los artículos 9, 13.1 y 13.2 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.”*

El Estado venezolano considera que la Corte Interamericana se extralimitó en sus funciones, al colocarse por encima de la legislación interna de los Estados, cuando, en el caso del General (r) Francisco Usón Ramírez, interpreta la norma del artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar venezolano.

En este contexto, esta representación, reitera que el Sistema Interamericano de Protección es **complementario y subsidiario al derecho interno de los Estados**, sin que puedan éstas pretender convertirse en una instancia supranacional, y controlar las funciones y competencias que cumplen los poderes públicos de los Estados. Es inaceptable para un Estado soberano el que la Corte, se **aparte de su función jurisdiccional e independiente**, y que decida, como lo hizo en el caso del General (r) Francisco Usón Ramírez, lo siguiente:

“... la Corte considera que la tipificación penal correspondiente al artículo 505 del Código de Justicia Militar contraviene los artículos 9, 13.1 y 13.2 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma”.

La Corte, en los párrafos 65 y 66, sostiene:

65. *“La Corte Europea de Derechos Humanos ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre ese tema y ha considerado que la protección del derecho a la reputación de las compañías, no solo de los individuos, puede ser un fin legítimo para restringir el derecho a la libertad de expresión. En el caso Steeland Morris vs the United Kingdon, por ejemplo, el Tribunal Europeo realizó un análisis con relación a ‘la necesidad de proteger el derecho a la libertad de expresión de los solicitantes y la necesidad de proteger la reputación y los derechos de (una compañía)’. Igualmente, en el*



caso *KulisandRozycki v. Poland*, el Tribunal Europeo señaló que la protección del derecho a la reputación era un ‘fin legítimo’, en los términos del artículo 10.2 del Convenio Europeo”.

66 “Por lo tanto, el Tribunal considera que la finalidad en cuestión en el presente caso es legítima, en tanto pretende proteger un derecho que la normativa interna venezolana reconoce a las Fuerzas Armadas y que en términos generales se encuentra reconocido en la Convención Americana respecto de las personas naturales. Sin embargo, resulta pertinente aclarar que la legitimidad del fin es sólo uno de los elementos en el presente análisis de proporcionalidad y no necesariamente hace que la restricción en cuestión haya sido legal (lo cual ya fue analizado por el Tribunal supra, párrs. 50 a 58) por la vía idónea, necesaria o proporcional (lo cual el Tribunal analizará Infra, párrs. 67 a 68)”. (Destacado nuestro).

Seguidamente, en el párrafo 67, la Corte Interamericana, sostiene:

67.- “en cuanto a la idoneidad de la vía penal para lograr la finalidad perseguida, la Corte ha advertido anteriormente, y vuelve a hacerlo en el presente caso, que si bien un instrumento penal puede ser idóneo para restringir el ejercicio abusivo de determinados derechos, siempre y cuando esto sirva al fin de salvaguardar el bien jurídico que se quiere proteger (cfr caso *Kimel*, supra nota 41, parr. 76 y caso *Tristán Donoso*, supra nota 38, p[arr. 118), lo anterior significa que la utilización de la vía penal para la imposición de responsabilidades ulteriores al ejercicio de la libertad de expresión sea necesaria o proporcional en todos los casos (infra parrs. 69 a 88).

Prosigue en el párrafo 68:

68.- "...en el presente caso, la Corte ya declaró que la norma penal militar que determinó la responsabilidad ulterior del señor Usón Ramírez por el ejercicio de su libertad de expresión no es compatible con la Convención por ser excesivamente vaga y ambigua (supra parrs 57 y 58) consecuentemente, la Corte considera que en el caso que nos ocupa la vía penal no resultó ser idónea para salvaguardar el bien jurídico que se pretendía proteger"

Concluye esta Corte Interamericana, señalando que cada vez que sea necesario proteger el derecho al honor y reputación de las Fuerzas Armadas de cualquier Estado del hemisferio y que haya ratificado la Convención Americana, debe ser sometido al análisis de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Además, en el párrafo 86, la Corte, afirma:

86.- "...las opiniones no pueden ser consideradas ni verdaderas ni falsas. Como tal, la opinión no puede ser objeto de sanción (73, cfr. caso *Kimel*, supra nota 41, parr. 93. ver. también, *ehr, lingens v austria*, judgment of 8 July 1986, 46, series a.103).

Mas aun cuando dicha opinión este condicionada a que se comprueben los hechos sobre los que se basa. En el presente caso, al condicionar su opinión, se evidencia que el señor Usón Ramírez no estaba declarando que se había cometido un delito premeditado, sino que en su opinión se había cometido tal delito en el caso que resultara cierta la hipótesis sobre el uso de un lanzallamas. Una

opinión condicionada de tal manera no puede ser sometida a requisitos de veracidad”

Seguidamente, en el párrafo 87, la Corte Interamericana, expone:

87.- *“Por ultimo, tal y como lo ha señalado anteriormente (76), aun cuando la Corte Interamericana no puede, ni lo pretende, sustituir a la autoridad nacional en la individualización de las sanciones correspondientes a delitos previstos en el derecho interno, el tribunal observa la falta de proporcionalidad que se advierte entre la respuesta del Estado a las expresiones vertidas por el señor Usón Ramírez y el bien jurídico supuestamente afectado - el honor o reputación de las Fuerzas Armadas. Al respecto, el tribunal reitera que la racionalidad y proporcionalidad deben conducir la conducta del Estado en el desempeño de su poder punitivo, evitando así tanto la lenidad característica de la impunidad como el exceso y abuso en la determinación de penas”.*

El Estado venezolano considera que la Corte Interamericana, pretende dejar sin efecto la excepción contemplada en el artículo 13.5 de la Convención Americana sobre la libertad de Pensamiento y de Expresión; lo que para el Estado venezolano es inaceptable, en virtud de lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales disponen:

Artículo 57.- *“Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier forma de expresión, y de hacer uso de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura. Quien haga uso de ese derecho asume plena*

responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa.”.

Artículo 58.- *“La comunicación es libre y plural, y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como la réplica y rectificación cuando sea afectada directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral”.*

Otro motivo para fundamentar la excepción preliminar opuesta, y que fue explanado ampliamente en el escrito que se ratifica, lo constituye el hecho cierto de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que resolvió el caso del General (r) Francisco Usón Ramírez, ignoró los acontecimientos políticos ocurridos durante los años 2002, 2003 y 2004, en la República Bolivariana de Venezuela, con el propósito de desestabilizar al gobierno del Presidente legítimo Hugo Rafael Chávez Frías. Así, fue planteado por el Estado venezolano en sus escritos y en la audiencia pública, celebrada el 01 de abril de 2009, los cuales fueron reconocidos por los jueces en sus deliberaciones ilegales de ese mismo día, según consta en las grabaciones que nos fueron entregadas y donde se dice que no debían hacer mención de estas consideraciones políticas realizadas por el Estado, porque podían **“resbalar”**.

En este sentido, vemos como en el presente caso, la imparcialidad en el ejercicio del cargo de los jueces Diego García-Sayán, Presidente de la Corte, Leonardo Alberto Franco, Vice Presidente, Manuel Ventura Robles, Margarete May Macaulay, Rhadys Iris Abreu Blondet, así como del Secretario de la Corte Pablo Saavedra Alessandri, se encuentra seriamente comprometida por el



hecho de haber participado en la sentencia que condenó a la República Bolivariana de Venezuela en el caso del General (r) Francisco Usón Ramírez, por las razones expuestas.

En refuerzo de lo anterior, la jurisprudencia de esa Corte ha sostenido el criterio que a continuación se transcribe:

“...el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio.

La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.

El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.” (Decisión dictada en fecha 22 de noviembre de 2005, recaída en el caso: *Palamara Iribarne Vs. Chile*) (Destacado nuestro).

En el presente caso, se denuncia de forma muy concreta que los jueces antes mencionados, que pretender juzgar al Estado Venezolano, **tienen y poseen un interés directo en el presente caso**, siendo que esta afirmación tiene su sustento, en la grabación donde los magistrados de la Corte



Interamericana de Derechos Humanos deliberan y preparan la sentencia después de finalizada la audiencia pública en el caso del General (r) Francisco Usón Ramírez vs Venezuela, realizada el 01 de abril de 2009, en Santo Domingo, República Dominicana.

Para concluir, esta representación en aras de demostrar que los magistrados antes recusados actúan de manera parcializada, procede a transcribir en este escrito de contestación, la grabación de la deliberación donde preparaban la sentencia previa del caso del General (r) Francisco Usón Ramírez, en los términos siguientes:

1.- Juez Leonardo Franco (Argentina)

A Francisco y su equipo que han estado trabajando intensamente en este caso, algunas reflexiones iniciales, que continúan con sus palabras al concluir la sesión, felicitarnos, porque fue a pesar de todo, una audiencia, no sé si decir constructiva pero por lo menos llegó a buen puerto. El Estado no planteó salidas rupturistas como sí lo hizo en audiencias anteriores, en los casos de libertad de expresión, repitió algunos de sus argumentos sobretodo por las excepciones pero, no planteó que en ese caso Venezuela no iba a seguir con el caso, espero no equivocarme en este punto.

Yo tengo para mí, y creo que estamos todos de acuerdo que el tema central es el de la justicia militar. No obstante, los representantes y la comisión hicieron de la libertad de expresión el eje principal del caso. Yo también creo que hay un alto componente de debido proceso, en este caso que debiera ser considerado profundamente, y a mi juicio tiene mas aristas que las cuestiones que atañen a la libertad de expresión, yo confieso que estaba entre confundido y molesto por la maraña en la cual el Estado nos quiso introducir ¿no es cierto? Y por eso no quise prejuzgar el caso para nada pues sí señores, lo que había era un problema de insubordinación de un militar,



hay otras formas que se han usado sin tenerlo preso por un año y un mes. Creo que están tratando de colocarnos en una situación muy confusa cuando el problema está en otro lado hay intereses que el Estado está tratando de encubrir. (Destacado nuestro).

Yo creo que la primera tarea que habría que hacer, es estudiar por supuesto muy seriamente todos los datos, de hechos y derechos que el abogado muy hábil por otra parte del Estado presentó y tenemos que examinar para ver que hay de nuevo en todo esto y luego proceder a examinar los derechos violados el 7, 13, 8, 25, y el 9.

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Gracias. Sergio.

2.- Juez Sergio García Ramírez.

Coincido en parte. Pero sólo en parte y en esa parte seguramente estoy acertado, en la otra probablemente no lo estoy con Leonardo. La corte tiene desde hace tiempo una posición muy clara en relación con la posibilidad de que la justicia militar se extienda a personas que fueron militares y ya no lo son, que se encuentran en situación de retiro, éste ha sido digamos un punto central para la corte en muchos casos y es un tema de su jurisprudencia, es casi un tema clásico de jurisprudencia; no sé si queramos modificarlo, se puede, pero ha sido un tema clásico de su jurisprudencia, y esto tiene que ver con la cabeza del artículo 8, es un presupuesto del debido proceso ni siquiera un elemento, un presupuesto.

Tribunal independiente, imparcial y competente, si alguien se le juzga en un tribunal independiente, imparcial y competente, tiene sentido como analizar cómo se le juzgó, defensa, recursos, etc. Pero si a alguien se le juzga en un tribunal que es manifiestamente incompetente, todo lo demás se debiera desvanecer porque si no, incurrimos en una gran distracción. A



pesar que se le juzgo por la justicia militar -que no debió haberlo juzgado vamos a analizar si fue público el proceso, si fue oral el proceso si hubo inmediación, si hubo defensa, ¿y qué que haya habido todo eso?, vamos a suponer que fue público que fue ante la televisión, vamos a suponer muchas cosas pero el tribunal que intervino no debió haber intervenido, y éste es un punto clásico, de la jurisprudencia de la corte. Entonces a mí me parece que ese tema central, queda contemplado de esa manera, pero puedo estar equivocado. (Destacado nuestro)

Luego está el tema de la aplicación del tipo penal, ¿qué es una tipo penal?, a modo para poder jalar la competencia hacia un tribunal manifiestamente incompetente, yo creo que también debiéramos analizar éstos, pero fue un poco lo que ocurrió en Perú, un poco lo que ocurrió en Perú, vamos a tener ahí dos tipos penales para ver el, para ver cuál de ellos vamos a aplicar en un momento dado, claro no es exactamente el mismo caso, pero se parece bastante, tenemos dos tipos penales, uno que aplica la justicia ordinaria, otro que aplica la justicia militar, y aquí vamos a aplicar la justicia militar.

Con unos conceptos muy vagos, muy vagos de valoración cultural, bueno, los tipos penales suelen incorporar elementos de valoración cultural, pero bueno, aquí son de una suprema vaguedad, entonces yo creo que también vale la pena por eso analizar las violaciones al artículo noveno, que no parecía ser un tema de entrada lo del artículo noveno, no venía como gran tema de la demanda, éstas son dos cuestiones, ahora, el asunto del contexto en el que generosamente se me cita, y entiendo que algunas cosas hay que manejarlas a partir o conjuntamente con el contexto,

...al señor General no lo sentenciaron por sublevación, hasta donde yo sé, me corrige por favor, no lo sentenciaron por la



convocatoria a la subversión, al levantamiento, al golpe del golpe, etc. no, sino por haber manifestado ciertas cosas a propósito de ciertas heridas que habían sufrido unos soldados, con motivo del manejo torpe, o malicioso de un lanzallamas, por eso lo condenaron.

Entonces yo creo que para evitar morder a algún anzuelo, debiéramos alejar muy cuidadosamente de nuestro tema de consideración, ése, porque no es la materia, a mí no me cabe duda que la gente no puede andar por ahí haciendo convocatorias a la subversión y que esto deba ser saludado con beneplácito por la corte, eso no debe ser, pero no era el tema, no era el tema, y solamente al final del alegato el Estado empezó a invocar la situación golpista, de este señor, de las periodistas, de no sé quienes más, y la malicia de la comisión, que constantemente tiene el dedo puesto sobre Venezuela, yo creo que esto, yo creo que es peligroso, Leonardo, yo creo que podemos resbalarnos allí, e ir a un terreno, al que no ha ido la comisión, al que no han ido los representantes y que sí quiere llevarnos el Estado.(Destacado nuestro)

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Por eso me pregunté si lo habían invocado si lo iban a procesar.

Juez Sergio García Ramírez

Entonces bueno esta es mi reflexión de entrada, no, cómo te digo estoy atento cualquier razonamiento que me persuada pero.

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

¿Libertad personal?

Juez Sergio García Ramírez.

¿Libertad personal en qué sentido? ¿En relación con qué? Fue privado de la libertad por mandamiento de una autoridad

(Interrumpe)

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Incompetente

Juez Sergio García Ramírez.

Es que todo este aspecto para mí, libertad procesal es un tema, personal perdón, en esos casos es un tema de proceso, en otros puede ser un tema de facto, un tema de otras características, esto es de proceso. Entonces quién debe ordenar una libertad, digo una captura, cuando no hay un delito flagrante, una cosa así verdad, pues esa es una autoridad competente y si es por un delito una autoridad judicial competente.

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

¿Quién se va a la base de este juicio? ¿De esta sentencia?

Juez Sergio García Ramírez.

Y aquí lo ordenó un juez que después renunció o fue removido, fue el juez que ordenó la captura de este señor en función de cierto delito no, pero ese juez no era competente.

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga

No, no.

3.- Vicepresidente Diego García Sayan

Creo que se va formando un criterio en la misma perspectiva, el número de grandes temas es pequeño, cada tema es importante, pero, el primero que es el de justicia militar, es un lado de la moneda que al otro lado tiene esta tipificación vaga que lo que busca es remitir por las razones que se han dicho de ese tipo de materias a la justicia militar, y me parece que el enfoque en este caso no tendría que ser un enfoque que pretenda ser creativo porque no hay necesidad, la jurisprudencia constante de la Corte es suficiente y creo que en el contexto difícil, además en el que se



*emite esa sentencia, me parece muy importante que quede clarísimo que ésta es la lógica y única consecuencia posible para una decisión de la Corte que toca la justicia militar sobre civiles en un contexto como el actual, es decir, no pretender grandes innovaciones, esto es lo que la Corte siempre ha **sostenido y es evidente que eso es lo que la Corte tenía que decir, me parece que es muy importante y vincular por eso como el otro componente del tema de la ilegitimidad de la justicia militar en un caso como éste, la tipificación del delito que se ha hecho, me parece muy importante para cerrar lo que puedan ser las reacciones de decir hay un acoso, una instrumentalización política contra este país porque no hay tal cosa. Es lo único que la Corte podría haber decidido en esta materia.** (Destacado nuestro).*

El segundo componente importante tiene que ver con la libertad de expresión, también coincidiría, en que no se trata hacer aquí una gran alambicada de elaboración sobre la necesidad de una sociedad democrática, etc., etc., sino que en este caso, es evidente que al señor se le procesó por emitir una opinión y eso en cualquier contexto democrático y de vigencia de los estándares de la convención americana y lo que dice el artículo 13, viola la convención, eso creo que es un punto claro y focalizarse en los hechos de casos sin pretender una teorización y sofisticación mayor yo creo que nos ayudaría en ese sentido.

Revisando la sentencia que me pasó Francisco en la tarde no hay una sola mención en el razonamiento expresado por los testigos, por los comparecientes, ni mucho menos en la decisión del tribunal a este llamado a la rebelión como un sustento de las conclusiones a la que llega el tribunal militar, nada, absolutamente nada, de lo cual uno podría decir bueno, esto estaba implícito en la exposición de tal testigo y de tal perito y entonces de allí salió, eso aparece mencionado de manera lateral esta cita que se nos ha hecho hoy



día no aparece en la sentencia, entonces sí es importante que en este razonamiento, de que con ello se está afectando el derecho a la libertad de expresión de este señor, se haga referencia de que este alegato sustentado por el Estado, que evidentemente no ampararía el derecho a la libertad de expresión un alegato de esa naturaleza, no ha sido sin embargo, incorporado como ingrediente, como sustento a esta sentencia.

En otras palabras, me parece importante que en la sentencia de la Corte no se soslaye el hecho de que este alegato sea presentado y que se diga de una manera de que es de difícil redacción, pero la idea sería ésa, que obviamente un llamado a la rebelión no es algo que entraría dentro de la Convención. Este ejercicio regular de un derecho, aunque no se trata en este caso, de esa situación porque no es sobre eso que se le sentenció a este señor Usón.

Entonces creo que es un razonamiento que nos ayudaría, no es jurídicamente indispensable, no lo es, pero la sentencia ésta se dicta y se va a dictar en un contexto complicado y creo que no es factible que frente a ese toro que se le ha puesto a la Corte delante, la Corte diga sobre eso no nos pronunciamos y entonces creo que hay que... Así es, no es establecer un razonamiento de tres párrafos no, pero eso hay que mencionarlo como algo que sirve obviamente no estamos ante un caso como ese que la Corte en su momento naturalmente no consideraría etc. Y algo como un ejercicio en este instante de redacción, pero sí creo que sin ser jurídicamente indispensable me parece útil para la corte que ese approach (acercamiento) lo incorporemos (eso sería todo presidente) (Destacado nuestro).

4.- Juez Manuel Ventura Robles

Yo quería abordar principalmente 3 puntos

No me quedo ninguna duda sobre el problema de admisibilidad en este caso, pero sí me hizo pensar la posición de la Comisión que me aclaró todas las dudas que tenía, en la necesidad de que en el reglamento de la Comisión no se unan fondo con admisibilidad. Es necesario que se permanezca la etapa de admisibilidad, vean ustedes lo que dijo el representante de la Comisión, resolvemos con lo que tenemos en la mano, muy bien, si el Estado no puso la defensa, pues hay una renuncia tácita a su derecho, de interponer un examen preliminar, hay un Estoppel etc., etc.

Yo siempre he tenido la duda y la preocupación y reiteradamente la manifestaba en los Estados cuando me tocó (...) Con el secretario Washington, no se hoy en día de los casos que se sometían a la consideración de la Corte, de la Comisión sin haber agotado los recursos de jurisdicción interna, y éste es un caso más típico, fue que el Estado como pasó en todos los casos de Perú y como pasó en los casos de Guatemala, no interpuso en tiempo la gestión preliminar. Pero de haberlo puesto en tiempo, los casos no hubieran procedido esa sola cosa que nos debe llevar a la meditación, sobre todo para las conversaciones que tengan con la Comisión sobre materia reglamentaria, por lo menos hacerles llegar esta preocupación. (Destacado nuestro).

En segundo lugar, me llamó la atención enormemente el grado de preparación del Estado para la defensa de este caso, no había visto en el caso Venezuela que en ningún otro caso se hubieran preparado tan bien como se prepararon para este caso, me hizo pensar que para los representantes de las víctimas no es ya cuestión de traer una gran figura y sentarla ahí, lo que puede darle peso o argumentos suficientes para contrarrestar a un Estado que se ha preparado debidamente, y



el nivel de conocimiento del expediente que tenía este muchacho era impresionante, impresionante.

Eso me hizo pensar en lo que tienen que pasar los abogados de nosotros para preparar los proyectos de resolución, que fácil vemos nosotros las cosas cuando se nos presenta un proyecto, por cuánto hay que pasar para llegar a formar convencimientos sobre un punto. Me impresionó eso, y éso me lleva al siguiente paso: es que yo creo Cecilia que no debemos contentarnos con 15 páginas, creo que a ese esfuerzo del Estado, si no yo sé a ese esfuerzo del Estado debemos hacer un esfuerzo nosotros, de dar respuesta a todos los puntos planteados de una manera que convenza al Estado, convenza a las otros partes y que sientan que no estamos dejando de lado ese trabajo de preparación y de defensa. (Destacado nuestro).

Lo demás estoy de acuerdo con el Juez García Ramírez y el Juez García Sayán y no voy a repetir lo dicho por ellos, en que no vamos a descubrir el agua tibia en la jurisprudencia sobre todo de Palamar en el caso de jurisdicción militar y en el caso de los casos peruanos está, todo esto relativo al debido proceso, a la tipificación como debe dar, la tipificación la carencia de juez natural, a todas estas cosas. Si no he llegado a una conclusión todavía, no he llegado a una conclusión todavía de, indudablemente el primer derecho que se elevó o se lo lleva a sacio a juzgar es por la violación a la libertad de expresión, pero no estoy tan seguro cual sea la violación más importante de todas las ocurridas, así es que bueno, esto será una cuestión ya de ver y estructurar la sentencia en su momento, pero sí, eso me llamó la atención y quería compartirlo nada más. (Destacado nuestro).

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.



Gracias Manuel, Margarettte y después Rhadys o ¿tú habías pedido la palabra antes?

5.- Margarettte May Macaulay.

(En inglés)

Sí, estoy de acuerdo con algunas cosas que dijo Sergio, y yo me pregunto si debemos lidiar específicamente con el artículo 505 que me molesta tanto, pero no sé si podemos dejar de mencionarlo, ya que fue un punto muy fuerte en el planteamiento del caso y pienso que debemos analizarlo y comentarlo. Primeramente el tema de la libertad de expresión enciende una luz en mi cabeza y como tú dices no estoy segura de cuál es más importante, pero pienso que los dos deben tener un juicio justo, sea que la Corte sea competente o no... Y el derecho de este militar retirado a expresar su opinión en la materia, ambos son igualmente importantes, estoy segura de que vamos a tratar esto con mucho cuidado y efectividad.

6.- Jueza Rhadys Abreu Blondet.

Con relación a Manuel, con la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos, que hay que establecer que lo hagan a tiempo, ¿pero cuándo es a tiempo? Porque no hay plazo, tú no sabes cuándo el Estado tiene que presentar esa... Establecer que tienen un procedimiento sencillo rápido efectivo, nunca se sabe cuándo es el primer escrito, el primer accionar del Estado, entonces hay que poner un plazo fijo diciendo no, en el primer mes, porque nunca... Tú no ves esa acción preliminar que no se pueden admitir porque es que la Comisión, siempre establece que no hay tiempo para excepción preliminar de agotamiento de recursos internos, siempre es extemporáneo cuando el Estado habla de eso, sé que yo pienso que se debía poner un plazo fijo, al mes... Tiempo, eso. Entonces con relación a este caso la idea es que se aborde todo lo que es libertad de expresión con toda esa exposición que hizo la gente del Estado de que había, arengaba o se va a limitar



exclusivamente a lo que dice que fue lo de la honra a las fuerzas armadas, se va a hablar de todo ese contexto de que él tenía... Ah bueno, porque yo creí que entendí que iban a hablar de todo y no exclusivamente del objeto de la demanda, porque si es exclusivamente con relación a esa supuesta violación a la institución de las fuerzas armadas, oye, yo creo que está mucho más fácil que tú, enfrentarte a todo un contexto general de supuestas violaciones a la libertad de expresión, yo me centraría en eso nada más....

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Gracias hemos terminado una primera ronda yo quiero dar una opinión después le doy la palabra, tú querías hablar Leonardo, ¿Sí?

6.- Juez Leonardo Franco.

Yo creo que yendo al fondo del asunto lo que hay es la posibilidad de una sociedad militarista, de los cuales este artículo que defiende la honra de los militares es un pilar muy importante, aquí no se ha hablado de defensa de democracia, es defensa del honor de los militares, lo que yo quise decir, quizás no se entendió bien, es que si el problema era como encuadrar a un militar subordinado en la historia de América latina hay muchas formas que no son los que la Comisión recomienda, pero, a Videla se le ha sancionado muchas veces por declaraciones que ha hecho, y este mismo Alfonsín lo hizo más de una vez, para poner cierto orden en la casa militar pero, aquí se está construyendo un sistema basado en la honra de los militares, y creo que esto altamente peligroso. (Destacado nuestro).

7.- Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Gracias, bueno. Brevemente lo que dice Rhadys, éste es uno de los temas que hemos abordado con la Comisión Interamericana, el problema del momento hasta cuando se puede oponer la excepción de agotamiento de recursos internos básicamente, ahora en este



caso ese problema no existe, porque los recursos que se interpusieron fueron después de que se había declarado la admisibilidad, o sea ciertamente después de declarada la admisibilidad no se puede, a menos que haya hecho nuevo, no se puede reabrir la admisibilidad.

Entonces yo creo que en este caso no tendríamos necesidad de eso, eso es un punto para el reglamento. Yo creo desde el punto de vista de la secuencia, me da la impresión de que hay que empezar por decir que la libertad de expresión fue restringida, por el artículo 505, que es un tipo vago etc. etc. Y además fue su juzgamiento entregado a un tribunal militar. Yo creo que esa es la secuencia en que tendríamos que ir en este caso. Yo estoy completamente de acuerdo con Sergio que lo más importante en materia del debido proceso es que el tribunal que juzgó a este señor era un tribunal incompetente y de ahí se deriva todo, se deriva que la libertad personal fue afectada porque la orden no emanó de un tribunal competente etc. etc. creo que una Corte tiene siempre que contestar todas las peticiones que se le hagan, o sea, yo creo de eso no tenemos duda, tenemos que contestar todo, el problema es cuánto contestamos de todo, si nosotros decimos por ejemplo con respecto a la libertad personal solo hay que examinar el hecho de que la orden, se dio por un tribunal incompetente, lo que transforma tatatatá ¿no?.

En lo que me costaría estar de acuerdo es en algo que dijo Diego, de que pudiéramos nosotros conceder que un llamado a la rebelión podría ser restringido, podría ser restringido, yo creo que no debemos hablar de eso, podemos decir mire se invocó esto, pero esto no es materia de este caso, porque todo el caso se basó en el problema de lo que el señor había dicho respecto al lanzallamas, por lo tanto tampoco el Estado invocó el artículo 13 ordinal 5, (por supuesto que lo invocamos) por lo



tanto, esto no es tema para la Corte, lo dejaría ahí, no adelantaría opiniones de que se podría haber hecho o que se podría hacer en un eventual caso, porque eso en general lo que implica es que nos casamos con un adelanto de opinión que después nos puede pesar un poco. Pero tengo la impresión de que estamos todos en general de acuerdo. Le voy a dejar la palabra a Sergio y después a tí. (Destacado nuestro).

8.- Juez Sergio García Ramírez.

Presidenta daría esta última reflexión en torno a lo que opina Diego, porque entiendo las razones de Diego, me gustaría compartirles que solución le damos a esta preocupación de Diego, y a esta preocupación suya, que yo también comparto, pero bueno voy a lo primero, una precisión nada mas.

El problema que yo advierto en esta cuestión de la Justicia Militar no es solamente la aplicación del proceso penal militar, tribunales militares y enjuiciamiento militar, sino algo más amplio, la aplicación del Derecho Penal Militar. Porque, lo digo para el señor Relator, para la Secretaría, aquí se aplicó un tipo penal militar y aparte, aparte, se aplicó un enjuiciamiento penal militar, (...) son dos cosas, son dos cosas, que en su conjunto hacen aplicación del Derecho Penal Militar y ambas cosas creo yo debo rechazarlas.

En relación con lo segundo, con el otro tema, bueno ya Diego dirá lo que le parezca conveniente. Mi apreciación es la siguiente: Creo que como tenemos que responder prácticamente todo lo que se ha invocado, claro las supuestas pueden ser mayores o menores, sucintas o no sucintas, pero bueno hay que responder a todo, y aquí finalmente en algún momento se invocó este tema, por el Estado, no digo en la demanda, se invocó, perdón, se menciono, surgió el tema, no es algo que no se haya dicho, surgió, entonces al recoger este dato del proceso nuestro, podemos dar a entender



brevísimamente, que la opinión que estamos dando acerca del caso, o mejor dicho la decisión que estamos tomando del caso no involucra de ninguna manera, una indiferencia o una salvaguarda o una garantía para que se diga cualquier cosa, en cualquier momento o cualquier circunstancia en contra de institución de las Fuerzas Armadas o en contra de la paz pública, con esto no nos metemos, no lo involucra, porque si no va a parecer que no tiene ninguna importancia... y creo también está de alguna manera preocupado ello, Leonardo, cuando habla de la dignidad de las Fuerzas Armadas, entonces, por lo menos decir que no estamos, sacando de nuestras preocupaciones ese tema, ni estamos bendiciendo conductas que por otra parte no han sido materia de este proceso, y por eso no entramos en un análisis detallado, pero por lo menos decir no estamos ni ignorándolas, ni bendiciéndolas, simplemente no las estamos analizando porque no son materia de este proceso, pero las alegaciones existieron, la preocupación es legítima, no la abordamos, será materia de otro proceso, es decir callarlo todo, es decir eso no ha pasado, pues es resbaladizo. (Destacado nuestro).

9.- Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Yo no he dicho que lo callemos, yo lo único que dije fue que no quería decir lo que escribí de lo que dijo Diego, que había que decir que el llamado a la rebelión podría ser restringido, yo creo que no debemos decir eso, lo que debemos decir es que bueno aquí lo tengo escrito es que yo tomo todo al pie de la letra, a lo mejor no quisiste decir eso, pero... (Destacado nuestro).

Vicepresidente Diego García Sayan.

Nunca empleé la palabra restringido en todo el día pero... pero...

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.



A eso voy, yo no digo que lo ignoremos... lo único que digo es que digamos se han hecho estas alegaciones, yo no sé si es en la demanda o es sólo en estos alegatos, no lo sé, ¿en la contestación de la demanda está? (pregunta al secretario) ¿sí?

Secretario Pablo Saavedra

No. Para nada. (SI ESTA EN DEMANDA)

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

No, pero el contexto éste. El contexto...

Secretario Pablo Saavedra

Ah, el contexto sí y palabra por palabra. **Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.**

Ya. Entonces

Secretario Pablo Saavedra

Sí está el contexto que mencionó en los alegatos finales, está la contestación de la demanda.

10.- Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Entonces lo que podemos decir que en esa contestación de la demanda aparecen todas estas alegaciones pero que éste no es un tema de este caso, por lo tanto, la Corte no va a tener ningún pronunciamiento sobre eso. Nada más, eso es lo que yo diría. (Destacado nuestro)

¿Quién me pidió la palabra? ¿tú?

11.- Juez Diego García Sayán.

Yo en ningún momento dije que había que legitimar nada, pero sí, primero que tenía que hacer una referencia muy breve muy concisa, segundo que este es un hecho que ha sido argumentado por el Estado en la contestación y ahora y que no podemos omitir o ignorar, y yo sí intentaría una redacción



brevísima, cautelosa, diciendo que cuando se está defendiendo el derecho a la libertad de expresión en el desarrollo de esta sentencia, no se está refiriendo a esas referencias porque eso no ha sido el tema sobre las cuales se le sancionó y en consecuencia, no hay una aceptación tácita de que ese tipo de afirmaciones estarían también protegidas en una situación como ésta, ese sería el razonamiento. No necesitamos mas de 5 líneas para eso, sobre esto hay un alegato, yo me atrevería a decir que la esencia del componente político del alegato del Estado ha sido ese, yo creo que no bastaría con ignorarlo o tampoco con decir en este caso no se le sentenció por eso, sino decir bueno, eso no sería algo que la Corte consideraría igual que esto, sería un fenómeno distinto que en su momento si se presentara una situación así la Corte lo analizaría con las herramientas apropiadas, ¿no? (Destacado nuestro).

12.- Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Ahí, eso último me parecería más propio que lo anterior, porque lo que no quiero es que la Corte diga, exprese una opinión sobre que eso podría ser censurable podría ser restringido, eso es lo que no me gustaría a mí, es puramente mi opinión, no me gustaría a mí que se dijera, no tengo problema en que digan como no se ha alegado no nos vamos a pronunciar sobre eso, eso lo encuentro clarísimo y podemos enumerar todo lo que dijeron y decir sobre esto no nos vamos a pronunciar, porque ese no es el caso. (Destacado nuestro).

13.- Juez Diego García Sayán.

Yo iría un poco mas allá, en esa situación no se aplicarían los mismos razonamientos que estamos aplicando para esto, hay cosas que en este caso la sentencia tiene que ser particularmente pedagógica y escrupulosa de que no se utilice ninguna frase fuera de su contexto. (Destacado nuestro).

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Bueno, veamos que es lo que sale del borrador y ahí daremos nuestras opiniones, pero en general estamos Pablo y después Margarete

13.- Secretario Pablo Saavedra

Es una recapitulación y también para la escritura en sentencia. Pensando, creo que una primera pregunta que debemos responder es que él es un civil no es un militar, aunque esté en retiro y lo otro es para el tema de libertad de expresión como lo hicimos en x ¡! El test debería ser las expresiones vertidas por él, ¿éstas pueden ser objeto de una acción penal? Por un lado, la respuesta y si eso va en conflicto con libertad de expresión, y en el evento que lo fuera, pongamos, que en el evento que lo fuera cuál es el tribunal competente. ¿Qué es? tendría que haber sido por civiles, y no se puede que hay un problema de competencia el otro de la aplicación de la justicia militar.

Y ahí viene una de mis preguntas concretas, al tener todo esto macro competencia y código ¡&/%\$, será necesario entrar a todos los otros detalles que decía el abogado que la publicidad, no si ya está viciado por un lado que no puede ser punible y por el otro lado que es un problema de competencia en un doble sentido, competencia del tribunal y el Código que se le aplica a él a un civil militar. Entonces, teniendo todo esto viciado, ¿será necesario entrar a todas las otras cosas? Detallo, porque uno puede decir esto ya no es necesario. (Destacado nuestro).

14.- Juez Sergio García Ramírez.

Ver caso Castillo Petrusi... <peruzzi

Después de decir que no debía juzgarse por la justicia militar hicimos un análisis, se hizo un análisis completo, porque quisimos

hacerlo así en ese momento, eso se discutió, no es una cosa que nos pasó, eso se discutió he hicimos un análisis más o menos detallado quizás porque queríamos construir una doctrina de debido proceso. Pero eso ya pasó. Entonces creo que tal vez no sería estrictamente necesario, pero entiendo que Don Manuel tiene una opinión distinta, tomando en cuenta la preparación realmente muy acuciosa que hizo el Estado para plantear su caso. Entonces tomémoslo en cuenta porque son argumentos que vale la pena recoger.

Margarette May Macaulay.

(En inglés)

...Yo solo quería preguntar desde mi posición de gobernadora. ¿Podemos decir? que es este asunto el cual salió a la hora 11, a llamar a la rebelión armada, cosas sádicas y otras cosas. Es irrelevante estos asuntos en nuestro caso, así lidiaríamos con estos asuntos en nuestro sistema. Porque no es relevante. (Destacado nuestro).

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Yo estoy de acuerdo contigo el problema es que ellos están mirando el lado político y las implicancias políticas que esto puede tener en el caso de Venezuela. (Destacado nuestro).

15.- Juez Sergio García Ramírez.

Yo insistí mucho tratando de sacar la miga de este caso, insistí mucho en preguntar ¿qué es lo que dijo el señor? Que se tradujo en un proceso en su contra y en una condena desfavorable? ¿Qué es lo que dijo? y pacíficamente todo el mundo contestó o calló, lo que dijo fue que hubiera sido muy lamentable que esto hubiera sido intencional y que se causaron heridas a unos presos. (SE LO ACLARAMOS EN LA AUDIENCIA Y EN LAS CONCLUSIONES FINALES)



Eso es lo que dijo, eso es lo que dijo, y eso es lo que determinó el proceso. Entonces no fue la rebelión, o cualquier cosa que se pueda identificar, entonces se puede construir un párrafo o una parrafada, combinando ambos elementos, ante las reiteradas preguntas o ante la revisión del expediente, quedó claro que las expresiones que motivaron a una reacción punitiva por parte del Estado, fueron éstas y no estas otras a las que también se ha referido el Estado, por lo tanto nuestro juicio tiene que ver con éstas y no necesariamente con aquéllas, acerca de las cuales no nos pronunciamos. Entonces si eso te parece bien Diego. No tienen que ver con aquellas, no estamos aprobando otras expresiones a las que el Estado se ha referido, no las estamos aprobando porque no nos estamos refiriendo a ellas. ¡No! De acuerdo, la palabra se quiera usar, no las estamos convalidando. (Destacado nuestro)

16.- Vicepresidente Diego García Sayán.

Creo que es un tema que lo podríamos ver después, pero yo creo, me parece importante, es decir, que al no pronunciarnos sobre el tema, no quiere decir que la Corte convalide la legitimidad, tampoco tenemos que decir que no la convalidamos, pero sí me parece necesario, o sea, si viene un Estado que le dice a la Corte, este señor que está ahí está llamando a la rebelión, lo dice en la contestación a la demanda, lo dice en los alegatos y la Corte simplemente dice eso no es revelante, eso creo que en este contexto, eso les haría decir la Corte está guardando silencio, no se trata de condenarlo tampoco, pero si decir la Corte no está condonando, no está avalando nada, porque sobre ese asunto no considera prudente pronunciarse porque no le corresponde. Es una manera de enfocarlo que me parece necesaria, pero es redactar dos líneas que no creo que alteran la esencia que es lo que estamos discutiendo hoy día ¿no? (Destacado importantísimo nuestro).

17.- Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Hemos discutido todo lo que queríamos discutir, yo creo que estamos relativamente claros y efectivamente el resto es un problema de redacción, yo tengo un problema de principios con que no lo estamos condonando, que no lo estamos aprobando, tengo un problema de principios con eso, porque yo creo honestamente que no deberíamos decirlo pero, veamos el borrador de la sentencia y allí decidiremos ¡pero estamos de acuerdo! Básicamente para donde va a esta sentencia. (Destacado importantísimo nuestro)

Con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas que anteceden, esta representación del Estado venezolano, **recusa** a los jueces **Diego García-Sayán**, Presidente, **Leonardo Alberto Franco**, Vicepresidente, **Manuel Ventura Robles**, **Margarette May Macaulay**, **Rhadys Iris Abreu Blondet** y **Pablo Saavedra Alessandri**, en su condición de Secretario, toda vez que, como hemos demostrado, su **imparcialidad e independencia** en el presente caso se encuentra seriamente comprometida.

-II-

EN CUANTO A LAS PRESUNTAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CONTRA DE LOS HERMANOS NÉSTOR Y LUIS UZCATEGUI POR PARTE DEL ESTADO VENEZOLANO

PRIMERO: Con respecto al derecho a la vida y los hechos de fecha 1 de enero del 2001, en que lamentablemente resultara muerto el ciudadano NESTOR UZCATEGUI, tal como lo indica la Comisión Interamericana en su escrito de Informe, de fecha 20 de Octubre del 2010, Número 12.661, en los párrafos 20, 23, 194, 196, concluyendo en el 303 que el Estado venezolano es responsable de la violación del derecho a la vida. Alegando la existencia de Tratados y Convenios Internacionales que protegen el derecho a la vida y



regulan el uso de la fuerza letal, específicamente en los párrafos 160, 161, 162, 163, 164 del citado Informe.

El Estado venezolano considera:

PRIMERO: Que la actuación de los funcionarios de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón, en el procedimiento realizado en fecha 01 de enero del 2001, fue ajustado a derecho, debido a que respondieron en apoyo de los funcionarios que se encontraban en el lugar de los hechos, tal como se desprende del Acta Policial. Dirección de Investigaciones. Comandancia General de las Fuerzas Armadas del Estado Falcón, de fecha 01 de enero del 2001, suscrita por el funcionario Sub-Inspector Alexander Rojas y Acta de entrevista del Sub-Inspector Valdemar Rodríguez por ante el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial (hoy Cuerpo de Investigaciones Científica Penales y Criminalísticas) delegación del Estado Falcón, de fecha 26 de septiembre del 2001 y Acta de entrevista del Sub-Inspector Alexander Rojas por ante el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial (hoy Cuerpo de Investigaciones Científica Penales y Criminalísticas) delegación del Estado Falcón de fecha 27 de septiembre del 2001.

La Comisión Interamericana lo reproduce en el párrafo

"100 El parte policial estableció que los policías acudieron al lugar de los hechos con base en una solicitud de apoyo realizada por una unidad policial, en la que se indicaba que un sujeto Néstor José Uzcátegui- habría efectuado disparos contra dicha unidad. Las unidades policiales acordonaron el sector mientras que funcionarios policiales exhortaban al presunto responsable a que entregara su arma. En virtud de que éste había hecho caso omiso los policías, estos se introdujeron por la parte trasera de la casa, dentro de la cual Néstor José salió del baño disparando en su contra, por lo que se produjo un intercambio de disparos en el cual éste resultó herido"



2.- En tal sentido, los funcionarios de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón actuantes en el procedimiento realizado en fecha 01 de enero del 2001, de conformidad con la versión policial y siendo que actuaron en cumplimiento legítimo de un deber y en resguardo de la vida de sus compañeros, podrían estar amparado por las causales de justificación que dispone el Código Penal venezolano, en su artículo 65, numerales 1 y 3.

No es punible:

1."El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, sin traspasar los límites legales.

3. El que obra en defensa de su propia persona o derecho, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1. Agresión ilegítima por parte del que resulta ofendido por el hecho.

2. Necesidad del medio empleado para impedirlo o repelerlo.

3. Falta de provocación suficiente de parte del que pretenda haber obrado en defensa propia".

También existe la versión de los peticionarios, sobre los hechos de fecha 01 de enero del 2001, tal como lo indica la Comisión Interamericana en los párrafos:

"28 Los peticionarios alegan que es falsa la versión policial de que se produjo un enfrentamiento ya que Néstor José no tenía en su poder un arma, sino que ésta fue colocada en sus manos después de su muerte" ; "29 Los peticionarios informan que conforme al certificado de defunción de Néstor José falleció a causa de anemia aguda por ruptura visceral producida por arma de fuego en tórax.

No obstante los peticionarios indican, que según las declaraciones y las denuncias efectuadas por Luis Enrique, a Néstor José le dispararon en la ingle, en la pierna izquierda y luego en el corazón, a pesar de que la necropsia señala que la presunta víctima presentaba únicamente dos heridas producidas por arma de fuego en el tórax. (Subrayado nuestro);

“99(...) Añadiendo que luego de herirlo con tres impactos de bala la policía le puso a Néstor José un arma. Los policías obligaron a Luís Enrique y al adolescente Carlos Eduardo Uzcátegui entrar en una Unidad Policial y sacaron de la casa al resto de los familiares, para después meter el cuerpo de Néstor José en la patrulla, ‘trasladándolo al Hospital donde lo declararon muerto’”(Subrayado nuestro).

“101 Según el Informe de Necropsia, Néstor José Uzcátegui falleció como consecuencia de "anemia aguda por ruptura visceral producida por heridas con arma de fuego en el tórax" informe forense indica que dos impactos de balas, extrayéndose un proyectil el cual fue remitido a la Sala de Objetos Recuperados.”(Subrayado nuestro).

Se observa una contradicción entre los mismos peticionarios y quienes dicen ser testigos presenciales de los hechos, tal como se desprende del citado Informe de La Comisión Interamericana párrafo *“20. Los peticionarios indican que tras golpear fuertemente la puerta. Los policías dispararon a la cerradura hasta que la destruyeron, ingresando 4 policías violentamente...”*

En cambio, el Acta de entrevista realizada a la ciudadana JULIA CHIQUINQUIRA JIMENEZ GARCÍA en fecha 19 de enero del 2001, manifestó que: *“llegaron varios policías, se montaron al techo de mi casa, levantaron una esquina del techo y por ahí disparaban y entraron al baño de mi casa y ahí mataron a NESTOR JOSÉ UZCATEGUI”*. Tal como consta en el expediente FNN-F49-002-2011, pieza 2, folio 20. Ante tal contradicción entre las versiones, los testimonios, el dicho de los peticionarios y una prueba científica el Estado venezolano, se inicia una investigación por medio de la Fiscalía del Ministerio Público.

SEGUNDO: Con respecto a la supuesta violación del domicilio, en fecha 1 de enero del 2001, tal como lo indica la Comisión Interamericana en el citado Informe, párrafo:



“99 De acuerdo con los testimonios de varios miembros de la familia, el 1° de enero del 2001, miembros de la familia Uzcategui se encontraban celebrando el año nuevo cuando a medio tres policías allanaron con violencia su casa ubicada en Santa María de Coro estado Falcón, sin Orden Judicial, buscando a Néstor Uzcategui...” (Subrayado nuestro)

Debemos destacar, que ésta es la versión de los peticionarios y que según la versión policial se estaba en presencia de la ejecución de un delito, dado que el ciudadano Néstor Uzcategui disparó contra los funcionarios de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón, razón por la cual éstos se vieron en la necesidad de ingresar en la vivienda para realizar la correspondiente aprehensión, con el lamentable desenlace de la muerte del ciudadano Néstor Uzcategui. Esta conducta realizada por dichos funcionarios actuantes, en el procedimiento estaría amparada por las excepciones contempladas por el artículo 210, numerales 1 y 2 del Código Orgánico Procesal Penal venezolano.

“Artículo 210. Allanamiento. Cuando el registro se deba practicar en una morada, establecimiento comercial, en sus dependencias cerradas, o en recinto habitado, se requerirá la orden escrita del juez. (...)”

Se exceptúan de lo dispuesto los casos siguientes:

1. Para impedir la perpetración de un delito.
2. Cuando se trate del imputado a quien se persigue para su aprehensión;

Los motivos que determinaron el allanamiento sin orden judicial constarán, detalladamente en el acta.” Fin de la transcripción del artículo.

TERCERO: En cuanto a la privación ilegítima de libertad en contra de los ciudadanos Luís Uzcategui y Carlos Uzcategui, por los hechos de fecha 01



de enero del 2001, de conformidad con lo expuesto en el Informe de la Comisión Interamericana, párrafos 54, 55 y 56.

El Estado venezolano considera:

Que la actuación de los funcionarios de las Fuerzas Armadas de la Policía del Estado Falcón, actuantes en el procedimiento estaba ajustada a derecho y que tal traslado a la sede del cuerpo policial, se realizó con la finalidad de resguardar su propia integridad física y para que los ciudadanos Luís y Carlos Uzcategui rindieran las correspondientes declaraciones, a la par de que existía la posibilidad de complicidad de éstos con el ciudadano Néstor Uzcategui.

En cuanto a la minoridad del niño Néstor Uzctegui, según el criterio de la Comisión, debemos señalar que no es cierto, es un adolescente, de diecisiete años de edad, según consta en Acta Policial de fecha 1 de enero de 2001, inserta en los folios 22 y 23, del expediente FNN-F49-002-2011, ASUNTO PRINCIPAL: IP01-P-2010-005394, PIEZA NUMERO UNO. La legislación venezolana considera niño hasta los once años, a partir de los doce hasta los diecisiete se es adolescentes, de conformidad con la Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescente. A partir de los doce años se tiene responsabilidad penal.

CUARTO: Referente a la falta de una investigación completa, imparcial y efectiva sobre los hechos ocurridos el 01 de enero del 2001, donde muriera Néstor Uzcategui, que alega la Comisión que nos se realizaron, presuntamente por parte de funcionarios policiales adscritos a las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón, tal como lo indica en párrafos 50, 51, 52, 53, 103, 104 y 304 punto 1 de las recomendaciones.

El Estado venezolano considera:

1.- El Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal, según mandato constitucional y legal, en los delitos de acción pública, salvo que se pueda ejercerse por la víctima o a su requerimiento.



Código Orgánico Procesal Penal, Artículo 24. *“La acción penal deberá ser ejercida de oficio por el Ministerio Público, salvo que sólo pueda ejercerse por la víctima o a su requerimiento”*

2.- Con ocasión de ese mandato constitucional y legal las fiscalías del Ministerio Público, Décima Séptima de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón y Trigésima Novena a Nivel Nacional con Competencia Plena, se encuentran en espera del resultado de algunas diligencias de investigación, a los fines de realizar el acto conclusivo correspondiente, con ocasión de los hechos de fecha 01 de enero del 2001, en que resultará muerto el ciudadano NESTOR UZCATEGUI, presuntamente por parte de funcionarios adscritos a las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón, habiéndose practicado para la presente fecha las siguientes actuaciones:

A) Orden de inicio de la investigación en fecha 02 de enero del 2001.

B) Acta policial de fecha 1 de enero del 2001:

“(…) previa identificación de los funcionarios se le dio la voz de alto, exhortándolo a deponer su actitud y entregar el arma que portaba, pero el referido sujeto hizo caso omiso a ese llamado por lo que me vi, en la imperiosa necesidad amparados por el artículo 225, ordinales 2 y 3, del Código Orgánico Procesal Penal de introducirme por la parte trasera de la vivienda en compañía del Sub-Inspector VALDEMAR RODRIGUEZ (...) procedimos a sacar del lugar, otros dos sujetos que se encontraban para resguardar sus vidas, es entonces cuando el sujeto armado se ubica adyacente a la puerta del baño, en donde efectúa un disparo en contra de mi integridad física y la de mi compañero, por lo que me veo en la necesidad de repeler el ataque de que éramos objeto, luego de un intercambio de disparos, observo que el sujeto queda herido, por lo cual con ayuda de mis compañeros y de las unidades que acordonaban la zona, procedí a trasladarlo al hospital



universitario, quedando identificado por los galenos de guardia como: NESTOR JOSÉ UZCATEGUI JIMÉNEZ”

C) Acta policial de fecha 01 de enero del 2001, suscrita por el Sub Inspector RICHARD MARRUFO FERNANDEZ de la cual se desprende que:

“un sujeto a quien apodan “PELON CAÑADA”, presuntamente se encontraba efectuando unos disparos con un arma de fuego, por la parte posterior al puesto policial, por lo que inmediatamente los funcionarios adscritos a dicho puesto efectuaron llamado vía radio a las unidades que se encontraban adyacentes a la zona”.

D) Inspección Técnica número 001, suscrita por los funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, delegación Falcón de fecha, 01 de enero del 2001, suscrita por los Sub-Inspectores JOSÉ RODRIGUEZ y RICHARD MARRUFO, de la que se destaca que:

“en la urbanización Velitas II, vereda 78, casa 10, se ubica frente a la puerta de entrada un charco de una sustancia color pardo rojiza, un arma de fuego tipo revólver calibre 38, de la marca AMADEO ROSSI, el cual contiene en la nuez o tambor la cantidad de cinco balas percutidas y una en su estado natural, en la entrada a la habitación que se ubica frente al baño”

E) Inspección Técnica número 002, suscrita por los funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, delegación Falcón de fecha 01 de enero del 2001, suscrita por los Sub-Inspectores JOSÉ RODRIGUEZ y RICHARD MARRUFO, de la que se destaca que:

“en la morgue del Hospital Universitario Dr. Alfredo Van Grieten, en una camilla de metal, tipo rodante yace el cadáver de una persona adulta del sexo masculino, presenta una herida de forma circular en región pectoral izquierda a cuatro centímetros arriba de la tetilla y una herida de forma circular de bordes irregulares en la región lumbar izquierda (...) queda identificado como UZCATEGUI JIMENEZ NESTOR JOSÉ”.



F) Protocolo de autopsia, de fecha 1 de enero del 2001, suscrita por el Doctor EMILIO RAMON MEDINA, adscrito al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, delegación Falcón, realizada al cadáver masculino de quien en vida respondiera al nombre de UZCATEGUI JIMENEZ NESTOR JOSÉ.

G) Acta de entrevista del ciudadano LUIS UZCATEGUI, en la que se lee: "yo agarre a mi hermano y lo metí para uno de los cuartos (...) entonces como mi hermano todavía estaba en el baño, fue cuando le hicieron los disparos y lo dejaron muerto".

H) Experticia de reconocimiento legal, de fecha 18 de enero del 2001, realizada por los expertos SALOMON SOTO LORENZO ANTONIO y LILIANA DIAZ LIENDO adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminológicas sobre unas municiones para armas de fuego.

I) Acta de entrevista realizada a la ciudadana JULIA CHIQUINQUIRA JIMENEZ GARCÍA, en fecha 19 de enero del 2001, quien manifestara que: *"llegaron varios policías, se montaron al techo de mi casa, levantaron una esquina del techo y por ahí disparaban y entraron al baño de mi casa y ahí mataron a NESTOR JOSÉ UZCATEGUI"*. Actuaciones que constan en el expediente FNN-F49-002-2011, pieza 2, folios 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20.

J) El Estado venezolano, a pesar de las incongruencias en las declaraciones de los testigos y las experticias, fundamentalmente la Necropsia practicada a Néstor Uzcatégui, en fecha 03 y 05 de septiembre del 2008. Sin embargo, el Ministerio Público realizó el acto formal de imputación en contra de los ciudadanos VALDEMAR JOSÉ RODRIGUEZ y JUAN ALEXANDER ROJAS REYES (funcionarios de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón) por la comisión del delito de homicidio calificado y uso indebido de arma de fuego en perjuicio del ciudadano NESTOR JOSÉ UZCATEGUI JIMENEZ. Tal como consta en el expediente FNN-F49-002-2011, pieza 2, folios

K) En fecha 22 de septiembre del 2008, los fiscales Cuadragésimo Quinto del Área Metropolitana de Caracas y Primero del Estado Táchira del Ministerio

Público, solicitaron se decretara medida preventiva privativa de libertad en contra de los ciudadanos VALDEMAR JOSÉ RODRIGUEZ y JUAN ALEXANDER ROJAS REYES, por la comisión del delito de homicidio calificado y uso indebido de arma de fuego en perjuicio del ciudadano NESTOR JOSÉ UZCATEGUI JIMENEZ. Tal como consta en el expediente FNN-F49-002-2011, pieza 2, folios 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22. Solicitud que fuera declarada sin lugar por el Tribunal Primero en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, en fecha 24 de septiembre del 2008, tal como se desprende del expediente FNN-F49-002-2011, Número de asunto: IP01-P-2010-005394, pieza 2, folios 39 y 40.

3.- Aún cuando la Comisión Interamericana en el citado Informe, párrafo 187, considera que existe un retardo procesal y que se dejaron de realizar ciertas diligencias de investigación. El Estado venezolano, por intermedio del Ministerio Público, realizó el correspondiente acto de imputación formal en fecha 03 y 05 de septiembre del 2008, en contra de los ciudadanos VALDEMAR JOSÉ RODRIGUEZ y JUAN ALEXANDER ROJAS REYES, por la comisión del delito de homicidio calificado y uso indebido de arma de fuego en perjuicio del ciudadano NESTOR JOSÉ UZCATEGUI JIMENEZ, lo cual refleja la efectividad de la investigación.

El hecho de que el Tribunal Primero en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, en fecha 24 de septiembre del 2008, no decretara la medida preventiva privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público, no quiere decir que la investigación sea ineficaz, ya que es potestativo del Juez declararla con lugar o no.

Es importante señalar, que el fin único del proceso de investigación es la búsqueda de la verdad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Código Orgánico Procesal Penal.

“Artículo 13. Finalidad del proceso. El proceso debe establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas, y la justicia en la aplicación del derecho, y a esta finalidad deberá atenerse el juez al adoptar su decisión”.



El Estado venezolano, a través del Ministerio Público tiene que ser muy cuidadoso en cuanto tomarse el tiempo necesario para investigar, toda vez, que no debe existir duda alguna, en cuanto a quienes fueron los autores de los hechos. A diferencia de la Comisión Interamericana que sin conocimiento de causa y de manera irresponsable, habla de presunciones e indicios suficientes para determinar responsabilidad penal de los supuestos autores, en este caso en particular, de los funcionarios de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón.

Ahora bien, no existe en la Ley Penal Adjetiva venezolana, lapso alguno para que un representante fiscal, luego de haber dado una orden de inicio de investigación, individualice a los responsables del ilícito que se plantee. En tal sentido, solo existe en el Código Orgánico Procesal Penal, una disposición que enmarca un plazo de seis (06) meses, para que se emita un acto conclusivo, luego de la individualización de los responsables, como lo establece el artículo 313, de Código Orgánico Procesal Penal; el cual dice:

“Artículo 313. Duración. El Ministerio Público procurará dar término a la fase preparatoria con la diligencia que el caso requiera. Pasados seis meses desde la individualización del imputado, éste podrá requerir al juez de control la fijación de un plazo prudencial, no menor de treinta días, ni mayor de ciento veinte días para la conclusión de la investigación” Para la fijación de este plazo, el juez deberá oír al Ministerio Público y al imputado y tomar en consideración la magnitud del daño causado, la complejidad de la investigación, y cualquier otra circunstancia que a su juicio permita alcanzar la finalidad del proceso. Quedan excluidas de la aplicación de esta norma, las causas que se refieran a la investigación de delitos de lesa humanidad, contra la cosa pública, en materia de derechos humanos, crímenes de guerra, narcotráfico y delitos conexos” (Subrayado nuestro)

Además, nuestra Constitución establece en el artículo 29, lo siguiente:

“El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de los derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar a su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.”

4.- Debemos recordarle a la Comisión y a la Corte, que con el acto formal de imputación en contra de los ciudadanos VALDEMAR JOSÉ RODRIGUEZ y JUAN ALEXANDER ROJAS REYES, por la comisión del delito de homicidio calificado y uso indebido de arma de fuego, en perjuicio del ciudadano NESTOR JOSÉ UZCATEGUI JIMENEZ, éstos de conformidad con el ordenamiento jurídico de la República Bolivariana de Venezuela, adquieren una serie de derechos por su condición de imputados, como el que se deriva del artículo 313. del Código Orgánico Procesal Penal, de solicitarle al Juez en Funciones de Control que determine un plazo al Ministerio Público para que dicte el acto conclusivo. Motivo por el cual, bajo las reglas del Debido Proceso de un Estado Social y Democrático de Derecho como el que existe en el Estado venezolano no puede darles tratamiento de culpables.

Además, la Comisión Interamericana saber que de acuerdo con el artículo 49, numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como del artículo 8 del Código Orgánico Procesal Penal y el artículo 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos rige el elemental principio de presunción de inocencia:

Artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:



1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.

2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.

3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.

4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas. (Destacado Nuestro).

Artículo 8 del COPP:

Cualquiera a quien se le impute la comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme.

Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:



- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;**
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;**
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;**
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;**
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;**
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;**
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y**
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.**

En conclusión, solo bajo una actividad probatoria contundente, de carácter incriminatorio, puede un Juez en Funciones de Juicio dictar una sentencia, determinándose la culpabilidad de los acusados.

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia venezolano en sentencia N° 113, expediente N° C03-0065, de fecha 27 de marzo del 2003 indicó que:



“El derecho constitucional a la presunción de inocencia sólo puede ser desvirtuado cuando se determina definitivamente la culpabilidad del sujeto inculcado luego de un procedimiento contradictorio”

Por tales razones, ni la Comisión ni la Corte Interamericana pueden pedirle al Estado venezolano tratamiento de culpable a una persona, que no tiene prueba suficiente para ser imputado. Para mayores consideraciones, exponemos una sentencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia venezolano. Sentencia N° 397, expediente N° C05-0211, de fecha 21 de junio del 2005:

“Está prohibido dar al imputado o al acusado un tratamiento de culpable como si estuviera condenado por sentencia firme; por lo que no se le puede hacer derivar las consecuencias de una condena antes de que ésta haya recaído en el proceso y adquiriera firmeza”

Afirmando lo arriba señalado, no puede establecerse una responsabilidad sobre la base incierta de indicios o presunciones, tal como lo sostiene La Comisión Interamericana, violentando el artículo 8, numeral 2 de la Convención, además de ir contra el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecido en el caso Ricardo Canese Vs Paraguay, sentencia 31 de agosto de 2004:

“La Corte considera que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme...”

Por las razones expuestas, no puede acusarse al Estado venezolano como culpable de violación de los derechos humanos como lo pretende la Comisión Interamericana, ya que es necesario para establecer responsabilidad sobre los hechos el pronunciamiento de una sentencia definitivamente firme por



parte del juez competente. En virtud de un catálogo de derechos fundamentales, acordados a favor del imputado y en relación directa con el debido proceso, el cual es garantía fundamental en un mundo actual. Más aun cuando la causa se encuentra en fase de investigación, arrojando suficientes elementos de convicción para imputar formalmente.

QUINTO: En cuanto a la acusación de la Comisión de la violación del derecho a las víctimas y familiares de Néstor Uzcategui, de acceso a la justicia con ocasión de los hechos ocurridos, en fecha 01 de enero del 2001, tal como lo señala en los párrafos 180 y 303. Debemos señalar:

1- El Estado venezolano le recuerda a La Comisión Interamericana y a los familiares de Néstor Uzcategui que el Ordenamiento Jurídico Adjetivo venezolano les permite la posibilidad de intervenir en el proceso penal en su condición de víctimas de conformidad con los numerales 1 y 5 del artículo 120 del Código Orgánico Procesal Penal, incluso les permite la posibilidad de poderse querellar.

“Artículo 120. Derechos de la víctima. Quien de acuerdo con las disposiciones de éste Código sea considerado víctima, aunque no se haya constituido como querellante, podrá ejercer en el proceso penal los siguientes derechos:

1. Presentar querrela e intervenir en el proceso conforme a lo establecido en este Código.
5. Ejercer las acciones civiles con el objeto de reclamar la responsabilidad civil proveniente del hecho punible”.

Incluso el Código Orgánico Procesal Penal, le permite a las asociaciones de defensa de derechos humanos la posibilidad de querellarse en contra de funcionarios policiales y siendo que el ciudadano Luís Uzcategui, se autodenomina defensor de los derechos humanos, puede querellarse perfectamente según el artículo 121 del Código Orgánico Procesal Penal.

“Artículo 121. Derechos humanos. La Defensoría del Pueblo y cualquier persona natural o asociación de defensa de los derechos humanos podrán presentar querrela contra funcionarios o empleados públicos, o agentes de las fuerzas policiales, que hayan violado derechos humanos en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ella”. Resaltado nuestro.

2. Debemos destacar, que pocos ordenamientos jurídicos en el mundo permiten este derecho. En tal sentido las víctimas podrían optar por esta vía y participar activamente en el proceso, solicitando la práctica de diligencias, indicando su necesidad y pertinencia toda vez que éstas han de ser consideradas por el Ministerio Público, de acuerdo a lo que establece el artículo 305 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual señala lo siguiente:

Artículo 305. Proposición de diligencias. El imputado, las personas a quienes se les haya dado intervención en el proceso y sus representantes, podrán solicitar al fiscal la práctica de diligencias para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público las llevará a cabo si las considera pertinentes y útiles, debiendo dejar constancia de su opinión contraria, a los efectos que ulteriormente correspondan. **(Subrayado nuestro).**

Es decir, que la Vindicta Pública practicará aquellas diligencias que estime pertinentes y útiles para la investigación, debiendo los peticionarios señalar cual es esa pertinencia, como requisito indispensable para su tramitación. Todos los defensores de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela están enterados de los artículos 121 y 305 del Código Orgánico Procesal Penal. No entendemos como no lo sabe la Comisión, Cofavit, Cejil y Carlos Ayala Corao. Y se atrevan acusar al Estado venezolano de violar ese derecho.



3. Asimismo, el Código Orgánico Procesal Penal les permite a las víctimas, la posibilidad de reclamar las correspondientes acciones civiles que con ocasión de los hechos punibles fueran procedente. Más aún, de llegarse a determinar la culpabilidad de los funcionarios de la Fuerzas Armadas de la Policía del Estado Falcón, mediante sentencia definitivamente firme, las víctimas podrán exigir la indemnización correspondiente por el delito, de conformidad con los artículos 49 y 51 del Código Orgánico Procesal Penal.

“Artículo 49. Acción civil. La acción civil para la restitución, reparación e indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, sólo podrá ser ejercida por la víctima o sus herederos, contra el autor y los partícipes del delito y, en su caso contra el tercero civilmente responsable”.

“Artículo 51. Ejercicio. La acción civil se ejercerá, conforme a las reglas establecidas por este Código, después que la sentencia penal quede firme, sin perjuicio del derecho de la víctima de demandar ante la jurisdicción civil”.

SEXTO: En cuanto a la supuesta privación ilegítima de libertad, en contra del ciudadano LUIS UZCATEGUI, en fecha 25 de enero del 2003, por parte de funcionarios de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón y la ausencia de una investigación eficaz para determinar la responsabilidad de los funcionarios, tal como lo indica la Comisión Interamericana, en el citado Informe en los párrafos 62, 80 y 152. Copiamos parte de los párrafos.

“62. Los peticionarios sostienen que la situación de violencia en contra de Luís Enrique se agravó cuando fue detenido arbitrariamente por funcionarios de las Fuerzas Armadas Policiales en el 2003...”; “80. ...Habiéndose fijado audiencia para el día 10 de diciembre del 2008 (...) esta audiencia no pudo celebrarse por la falta de comparecencia de Luís Enrique Uzcategui...” y “152. En relación con los eventos ocurridos el 23



de enero del 2003, Luís Enrique Uzcategui denunció que sobre las 6:00PM su residencia fue allanada por funcionarios policiales sin orden judicial y conducido a la Comandancia donde estuvo detenido en los calabozos por tres días hasta que un policía se percató de que no existía en el libro de registro ninguna justificación para su detención, por lo que le dejó en libertad sin consultar a sus superiores”.

1.- El Estado venezolano considera que la versión ofrecida por el ciudadano Luís Uzcategui es falsa, tal como se desprende de las siguientes diligencias de investigación realizadas por el fiscal Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón del Ministerio Público, correspondientes a la fase preparatoria, entiéndase:

A) Acta de denuncia interpuesta por la ciudadana IRMA JOSEFINA JIMENEZ, acompañada de la ciudadana IRMELIS GABRIELA UZCATEGUI JIMENEZ, de fecha 25 de enero del 2003, por ante el módulo policial las velitas en contra del ciudadano LUIS UZCATEGUI, manifestando:

“haber sido objeto de agresiones física y verbales, por parte del ciudadano LUIS ENRIQUE UZCATEGUI JIMENEZ, insistiendo la ciudadana progenitora del detenido en mantener detenido al ciudadano ya que sentía temor de que su agresor, una vez retirándose de esta sede volviera a remeter en contra de su integridad física y de su hija” tal como consta en el expediente IP01-P-2008-000591, pieza 01, inserto en el folio 34.

B) Acta policial de fecha 25 de enero del 2003, suscrita por los funcionarios policiales HARRISON TREMONT y PEDRO ROMERO, donde manifiestan que en cumplimiento de sus deberes, se trasladaron al sitio, donde efectivamente se encontraba una de las víctimas, razón por la que practicaron la aprehensión del presunto imputado LUIS UZCATEGUI.

C) Acta de entrevista de fecha 28 de enero del 2003, del ciudadano ISAEL MANUEL PALENCIA, quien con su declaración ratifica el dicho de la ciudadana IRMELIS GABRIELA UZCATEGUI JIMENEZ, en cuanto a las

agresiones que ésta sufriera de parte del ciudadano LUIS UZCATEGUI, agregando que:

“iba a tirar el niño contra el piso y que me iba a matar a mí” tal como consta en el expediente IP01-P-2008-000591, pieza 01, inserto en el folio 38.

D) Declaración del ciudadano NOHEL ANTONIO FLORES, funcionario de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón, quien manifestó que: *“para el momento de encargarse de los servicios, los otros funcionarios no le participaron, en ningún momento de la detención de ninguna persona para la fecha 25-1-2003 al 26-1-2003”*

E) Declaración del ciudadano NESTOR LUIS LOAISA MIQUILENA funcionario de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón quien manifestó que:

“por instrucción del cabo segundo CESAR MARTINES, el ciudadano LUIS UZCATEGUI iba a quedar detenido, asignándole el área de visita del reten policial”.

F) Acta policial en la cual los funcionarios EMIRO SANCHEZ y ALONSO MANUEL y CARLOS PINEDA dejan constancia de la inspección realizada al libro de novedades y control de ingresos llevados sobre los detenidos que permanecen en la Comandancia General de la Policía del Estado de los días 23, 24, 25, 26 y 27 de enero del 2003.

G) Acta signada con el número 0000204, de fecha 29 de enero del 2003, suscrita por el Comandante General de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón, Comisario General OSWALDO RODRIGUEZ LEON, destacándose: *“el ciudadano LUIS UZCATEGUI fue trasladado a esta Comandancia General el día sábado 25-1-2003 y se le permitió retirarse el día domingo 26-1-2003 a las 10:30 am”.*

H) Acta policial de fecha 25 de enero del 2003, suscrita por el funcionario CESAR MARTINEZ y la ciudadana IRMA GIMENEZ donde se deja constancia



de la solicitud de la detención que ésta hiciera junto con la ciudadana GABRIELA UZCATEGUI en contra del ciudadano LUIS UZCATEGUI.

2.- Sobre la base de estas actuaciones la representación fiscal, consideró la existencia de suficientes elementos de convicción y en consecuencia presenta, escrito de acusación, en fecha 28 de marzo del 2008, en contra de los ciudadanos HARRISON TREMONT, CESAR MARTINEZ y PEDRO ROMERO, por la presunta comisión de los delitos de privación ilegítima de libertad cometidas por funcionarios públicos con abuso de autoridad, ofreciendo los elementos de convicción como medios de pruebas, tal como consta en el expediente IP01-P-2008-000591, pieza 02, inserto en los folios 356 al 362.

3.- En fecha 03 de febrero del 2009, se realiza la Audiencia Preliminar fijada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Estado Falcón, donde la ciudadana Jueza argumenta en la motiva de la sentencia, inserta en los folios 15 al 21, pieza 3, causa N° IP01-P-2008-000591, que:

“los hechos a los cuales se hace referencia en el escrito de acusación son reales y pueden ser probados, pero los mismos no constituyen delito alguno por ausencia de tipicidad penal, es decir, por lo que se considera que no se esta en presencia de un hecho punible de carácter penal ni mucho menos contra los derechos humanos ya que los funcionarios policiales actuaron apegados a su mas estricto deber”.

La Juzgadora en la dispositiva de la sentencia decreta el Sobreseimiento de la causa:

“por cuanto los hechos atribuidos a los imputados no son típicos (la conducta es atípica), todo ello de conformidad a lo pautado en el artículo 318 ordinal 2º del Código Orgánico Procesal Penal”

“Artículo 318.- Sobreseimiento. El sobreseimiento procede cuando:

1. El hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuírsele al imputado;
2. El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, inculpabilidad o de no punibilidad;
3. La acción penal se ha extinguido o resulta acreditada la cosa juzgada;
4. A pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, y no haya bases para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado;
5. Así lo establezca expresamente este Código.

4.- En fecha 27 de febrero del 2009, la Fiscal Primero del Ministerio Público del Estado Falcón, interpone recurso de apelación ante la decisión de sobreseimiento dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Estado Falcón, la cual fue declarada inadmisibile por la Corte de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Falcón, quien tuvo como Juez ponente al Abg. Juan Carlos Palencia Guevara, por haber sido interpuesto extemporáneamente, decisión esta que cursa por ante los folios 34 al 42 del Anexo N 01 (IP01-R-2009-000039.). Por lo cual dicha decisión adquiere fuerza de cosa juzgada.

Es importante destacar, que nuestro ordenamiento jurídico adjetivo le permite la oportunidad a la víctima, de que pueda ejercer una acusación propia o adherirse a la presentada, situación ésta que el ciudadano LUIS UZCATEGUI no realizó. Tampoco se querelló, figura ésta que también es permitida por nuestro ordenamiento jurídico. Lo más grave es que no asistió a la Audiencia Preliminar fijada para el 10 de diciembre del 2008, motivo por el cual fue diferida, por lo que mal podría hablar de retardos en el proceso cuando el es responsable de dicho retardo al no justificar su inasistencia.



SEPTIMO: En cuanto a la presunta violación de domicilio, ocurrida en fecha 25 de enero del 2003, por parte de funcionarios de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón debemos destacar que:

1.- Con ocasión de la decisión de fecha 03 de febrero del 2009, dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Estado Falcón, donde la ciudadana Jueza argumenta en la motiva de la sentencia, inserta en los folios 15 al 21, pieza 3, causa N° IP01-P-2008-000591, que:

“los hechos a los cuales se hace referencia en el escrito de acusación son reales y pueden ser probados, pero los mismos no constituyen delito alguno por ausencia de tipicidad penal, es decir, por lo que se considera que no se esta en presencia de un hecho punible de carácter penal ni mucho menos contra los derechos humanos ya que los funcionarios policiales actuaron apegados a su mas estricto deber”.

Razón ésta por lo que la Juzgadora en la dispositiva de la sentencia decreta el Sobreseimiento de la causa:

“ por cuanto los hechos atribuidos a los imputados no son típicos (la conducta es atípica), todo ello de conformidad a lo pautado en el artículo 318 ordinal 2° del Código Orgánico Procesal Penal”.

Es indudable que no podemos hablar de violación de domicilio, en virtud de que los funcionarios de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón, actuaron con el más absoluto apego a la ley, debido a que las ciudadanas Irmelis y su señora madre Irma Josefina Jiménez, tuvieron que salir de la vivienda a pedir ayuda a los funcionarios de las Fuerzas Armadas de la Policía del Estado Falcón, toda vez que el ciudadano Luís Uzcategui había comenzado a golpearlas y había amenazado con tirar contra el piso a un niño de dos meses de nacido, lo que demuestra que no ésta en su sano juicio.

Razón por la cual, los funcionarios receptores de dicha denuncia se vieron obligados a ingresar a este inmueble, previa

autorización de la propietaria de dicha casa y evitar que se siguiera perpetrando ese delito, incluso uno de mayor gravedad, tal como se desprende de las declaraciones de la ciudadana Irmelis Gabriela Uzcátegui Jiménez e Israel Manuel Palencia.

La presente declaración consta en los folios 34, 35, 37, y 38 del expediente N° IP01-P-2008-000591, Pieza 1.

Conclusión, el Estado venezolano considera que la conducta desplegada por los funcionarios queda amparada por las excepciones contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 210 de nuestro Código Orgánico Procesal Penal.

“Artículo 210. Allanamiento. Cuando el registro se deba practicar en una morada, establecimiento comercial, en sus dependencias cerradas, o en recinto habitado, se requerirá la orden escrita del juez.

Se exceptúan de lo dispuesto los casos siguientes:

1. Para impedir la perpetración de un delito.
2. Cuando se trate del imputado a quien se persigue para su aprehensión;

Los motivos que determinaron el allanamiento sin orden constarán, detalladamente en el acta.”

Es decir, que en caso de haberse practicado los allanamientos, podrían haberse realizado sin orden judicial, según las excepciones planteadas en nuestra legislación. Situación que no contempla ningún problema en virtud de la autorización de su madre, la dueña de la casa.

2.- Sobre esta base surge el fundamento para que la Juzgadora en la citada sentencia, en su parte motiva considerara que:

“...los mismos actuaron en respuesta inmediata a la denuncia efectuada por una de las víctimas del abuso físico y verbal a los que estaban siendo sometidas e inclusive fueron autorizados para

entrar en la vivienda por la propietaria del inmueble de nombre ciudadana Irma Josefina Jiménez”

Mal puede entenderse, la existencia de una supuesta violación de domicilio, ya que el consentimiento de la dueña de la casa se constituye en elemento impretermitible para la no exigencia de responsabilidad por la conducta desplegada por los funcionarios de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón.

3.- Sin embargo, aun cuando la ciudadana jueza consideró la no responsabilidad de los funcionarios policiales en los hechos, en virtud de que éstos no constituyen delito, existe un proceso administrativo iniciado por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía del Estado Falcón, signada bajo numeración 0007, que consta en los folios del 146 al 195, de la pieza 02, del expediente N° IP01-P-2008-000591, sustanciados por la Dirección de Asuntos Internos de la Comandancia General de la Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón, donde se toman medidas disciplinarias contra los funcionarios actuantes, por tomarse atribuciones que de acuerdo a su cargo no le corresponden, debido a la puesta en libertad del ciudadano Luís Uzcátegui, un día después de su detención preventiva, sin haber sido puesto a la orden de la fiscalía de guardia del Ministerio Público del Estado Falcón, en virtud de la flagrante situación en que ocurrieron los hechos.

Situación particularmente interesante, debido a que si el ciudadano Luís Uzcátegui, luego de su detención flagrante de conformidad con el artículo 44 de la Constitución y los artículos 250, 251 y 373 del Código Orgánico Procesal Penal, hubiese sido inmediatamente puesto a la orden del Fiscal de guardia del Ministerio Público, quien a su vez lo presentará por ante el Juzgado en Funciones de Control en calidad de imputado, por los hechos de violencia que denunciara su hermana y su madre. Le hubiera ocasionado una medida preventiva privativa de libertad por estar los hechos tipificados como delito de conformidad con la Ley sobre la



Violencia contra la Mujer y la Familia (vigente para la fecha de los hechos) o por lo menos una medida de presentación periódica por ante el Tribunal.

De tal modo que el ciudadano Luís Uzcategui, debería agradecer que no fue puesto a la orden del Ministerio Público, porque mínimo hubiese estado 45 días privado de libertad de conformidad con el artículo 250, del Código Orgánico Procesal Penal, lapso en que el fiscal presentará la acusación y que si el Juez en Funciones de Control admite y ordena el pase a juicio, manteniendo la medida privativa de libertad, la cual sería absolutamente legítima.

Si esto hubiese ocurrido, el ciudadano Luís Uzcategui quien dice ser defensor de los derechos humanos, hubiese estado bien privado de libertad por ser un agresor de su hermana, y algo mas de su madre, según los hechos analizados con ocasión de la decisión de fecha 03 de febrero del 2009, dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Estado Falcón, donde la ciudadana Jueza argumenta en la motiva, que:

“...los mismos actuaron en respuesta inmediata a la denuncia efectuada por una de las víctimas del abuso físico y verbal a los que estaban siendo sometidas e inclusive fueron autorizados para entrar en la vivienda por la propietaria del inmueble de nombre ciudadana Irma Josefina Jiménez”

Abuso físico y verbal consistente en que las denunciadas, tuvieron que salir de la vivienda, a pedir ayuda a los funcionarios de las Fuerzas Armadas de la Policía del Estado Falcón, toda vez que el ciudadano Luís Uzcategui había comenzado a golpearlas y había amenazado con tirar contra el piso a un niño de dos meses de nacido. Razón por la cual, los funcionarios receptores de dicha denuncia se vieron obligados a ingresar a este inmueble, previa autorización de la

propietaria de dicha casa y evitar que se siguiera perpetrando ese delito.

OCTAVO: En cuanto a la supuesta violación del derecho a la libertad de expresión, del ciudadano LUIS UZCATEGUI a partir de la presentación de la querrela penal por el delito de difamación, de fecha 6 de febrero del 2003, interpuesta en su contra por el Comandante General de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón, ciudadano Oswaldo Rodríguez León, tal como lo indica la Comisión Interamericana en el citado Informe, párrafos 64, 293, 295 y 296.

El Estado venezolano destaca que:

1.- Bajo el amparo de un Estado Social y Democrático de Derecho y de Justicia, como el que dispone la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el derecho a la libre expresión del pensamiento, permite a toda persona expresar libremente sus ideas u opiniones, bien de viva voz, en lugares públicos o privados. Por escrito o por cualquier otra forma de expresión, como la artística, o la musical. Artículo 57 de la Constitución. Estando en total concordancia con el artículo 13.2 y 13.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura. Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa.

Se prohíbe la censura a los funcionarios públicos o funcionarias públicas para dar cuenta de los asuntos bajo sus responsabilidades”. (Subrayado nuestro)



En tal sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia de fecha 12 de junio del 2001, expediente 00-2760, Magistrado ponente Jesús Eduardo Cabrera Romero indicó que:

“Por otra parte, si bien es cierto que la libertad de expresión es irrestricta en el sentido que no puede ser impedida por la censura previa oficial (...) una vez emitido el pensamiento, la idea o la opinión, el emisor asume plena responsabilidad por todo lo expresado, tal como lo señala el artículo 57 constitucional, y surge así, conforme a la ley, responsabilidad civil, penal, disciplinaria, o de otra índole legal, conforme al daño que cause a los demás la libertad de expresión utilizada ilegalmente”.

Razonamiento del Magistrado Cabrera, que está acorde con lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos a la reputación de los demás”.

El Estado venezolano reitera, con ocasión del análisis del artículo 13, de la libertad de pensamiento y expresión de la Convención Americana, que la Comisión Interamericana hace caso omiso a las excepciones contempladas en dicho artículo. Cuando la Comisión critica al Estado venezolano, porque nuestro Código Penal vigente establece los delitos de difamación e injuria. Igualmente, La Comisión omite la excepción contemplada en el inciso 5 del artículo 13, de la Convención Americana que establece:

“Estará prohibido por ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción legal similar contra cualquiera persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”

2.- El derecho a la libertad de expresión implica responsabilidad por lo que decimos, responsabilidad que puede ser de naturaleza penal, tal como lo dispone el artículo 442, del Código Penal venezolano y que a los efectos del presente caso nos interesa destacar el encabezamiento:

“Quien comunicándose con varias personas reunidas o separadas, hubiese imputado a algún individuo un hecho determinado capaz de exponerlo al desprecio o al odio público, u ofensivo a su honor o reputación, será castigado con prisión de un año a tres años y multa de cien unidades tributarias (100U.T) a un mil unidades tributarias (1.000 U.T)” Fin de la transcripción.

Si bien es cierto, que dicho artículo contempla una pena de prisión de uno a tres años, debemos destacar que en estos casos es procedente la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de modo que el carácter sancionatorio predominante es el indemnizatorio. Suspensión Condicional de la ejecución de la pena que nuestro ordenamiento jurídico adjetivo regula, en el Código Orgánico Procesal Penal, en el artículo 494 (vigente para la fecha de los hechos).

El ciudadano LUÍS UZCATEGUI rindió declaraciones al diario La Mañana, Santa Ana de Coro en la que se lee textualmente: *“hay que desenmascarar al Comandante de la Policía, comisario Oswaldo Rodríguez León, quien es el fundador del grupo exterminio de Falcón y principal responsable de la serie de asesinatos que se han venido cometiendo en la región”* tal como consta inserto en el expediente 11-F17-214-2007, pieza II, folio 177.

Podemos observar, que el ciudadano LUIS UZCATEGUI ejerce su derecho a libertad de expresión y atribuye unos hechos a un ciudadano en concreto, lo cual le permite a dicho ciudadano exigir responsabilidad por lo dicho. Tal como lo ha entendido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia de fecha 12 de junio del 2001, expediente 00-2760, Magistrado ponente Jesús Eduardo Cabrera Romero al indicar que:

“Puede suceder que, con lo expresado se difame o injurie a alguien (...) o se ataque la reputación o el honor de las personas (...) Éstos y muchos otros delitos y hechos ilícitos pueden producir la “libertad de expresión”; de allí que el artículo 57 constitucional señale que quien ejerce dicho derecho, asume plena responsabilidad por todo lo expresado(...)”

Esto justifica, la presentación de la querrela penal por el delito de difamación, de fecha 6 de febrero del 2003, interpuesta en contra del ciudadano Luís Uzcategui, por el Comandante General de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón, ciudadano Oswaldo Rodríguez León.

Querrela en la que será el juzgador el que tendrá que ponderar el *animus injuriandi* con relación a la libertad de expresión, ya que la intención de difamar o injuriar es determinante para establecer la responsabilidad del querrellado en un juicio de culpabilidad, bajo el respeto de las reglas del debido proceso, Así lo indicó la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia de fecha 12 de junio del 2001, expediente 00-2760, Magistrado ponente Jesús Eduardo Cabrera Romero:

(...) el criterio del **animus injuriandi**, para enjuiciar delitos, debe ponderarlo el juzgador, en concordancia con el derecho a la libertad de expresión, para determinar si la actitud de quien expone sus pensamientos, realmente persigue dañar.

3.- Se podría pensar, que con la presentación de la querrela penal por el delito de difamación, de fecha 6 de febrero del 2003, interpuesta en contra del

ciudadano Luís Uzcategui por el Comandante General de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón, se persigue amedrentar al ciudadano Luís Uzcategui con el propósito de silenciarlo, tal como lo entiende el propio peticionario y la Comisión Interamericana en el citado Informe, en los párrafos “64.(...) *incluso se presentó en su contra una querrela penal por el supuesto delito de dilación*”; “293(...) *el proceso penal en sí mismo, tuvo como efecto amedrentar no sólo a Luís Enrique Uzcategui, sino a la comunidad de defensores de derechos humanos(...)*”; “295(...) *en el presente caso la Comisión nota que Luís Uzcategui estuvo sometido a un proceso penal durante casi cinco años (...) y generó un efecto inhibitor totalmente desproporcionado sobre los derechos de la víctima*” y “296(...) *desde el momento en que se interpuso la querrela hasta que se declaró el sobreseimiento de la causa se produjo una afectación grave a la libertad de expresión del señor Uzcategui*”

Si esto fuera cierto, debió ocurrir que en el lapso que va desde el 6 de febrero del 2003 hasta abril del 2008, el ciudadano Luís Uzcategui permaneciera en el más absoluto silencio, bajo un clima de amenaza por su actividad de protección de los derechos humanos. Situación que no se presentó, ya que el ciudadano Luís Uzcategui continuó realizando su actividad vinculada a los derechos humanos con normalidad y siguió declarando a la prensa.

En fecha 08 de marzo del 2003, el ciudadano LUIS UZCATEGUI rindió declaraciones al diario La Mañana, Santa Ana de Coro en la que se lee textualmente: “*no voy a desmayar en mi lucha*” tal como consta inserto en el expediente judicial FNN-F49-002-2011, Fiscalía Cuadragésimo Noveno del Ministerio Público a nivel nacional con competencia plena, Número de asunto: IP01-P-2010-005394, pieza II, folio 167.

En fecha 23 de mayo del 2003, el ciudadano LUIS UZCATEGUI rindió declaraciones al diario El Falconiano, Santa Ana de Coro en la que se lee textualmente:



“en los últimos meses se han constituidos grupos parapoliciales en los cuerpos de seguridad regionales, muchas veces con la anuencia de las autoridades regionales y municipales” tal como consta inserto en el expediente judicial FNN-F49-002-2011, Fiscalía Cuadragésimo Noveno del Ministerio Público a nivel nacional con competencia plena, Número de asunto: IP01-P-2010-005394, pieza II, folio 189.

En martes, 19 de febrero del 2004, el ciudadano LUIS UZCATEGUI rindió declaraciones al diario La Mañana, Santa Ana de Coro en la que se lee textualmente:

“denunció la falta por parte de los organismos de seguridad con respecto a las medidas de protección que emitiera a su favor la Corte Interamericana (...) aseguró que el comandante de la Guardia Nacional, con sede en La Vela, Graciano Rodríguez, no le ha dado cumplimiento” tal como consta inserto en el expediente judicial FNN-F49-002-2011, Fiscalía Cuadragésimo Noveno del Ministerio Público a nivel nacional con competencia plena, Número de asunto: IP01-P-2010-005394, pieza II, folio 175.

En fecha 26 de marzo del 2004, el ciudadano LUIS UZCATEGUI rindió declaraciones al diario NUEVO DIA, Coro, Punto Fijo Año I, N° 144 en la que se lee textualmente:

“la persecución y el atropello que tienen las Disip y las Fuerzas Armadas Policiales contra mi son insistentes por denunciar la verdad, como es el vil asesinato de mi hermano Néstor el 1 de enero del año 2001 ejecutado por las FAP” tal como consta inserto en el expediente judicial FNN-F49-002-2011, Fiscalía Cuadragésimo Noveno del Ministerio Público a nivel nacional con competencia plena, Número de asunto: IP01-P-2010-005394, pieza II, folio 156.

El martes 11 de enero del 2005, el ciudadano LUIS UZCATEGUI rindió declaraciones al diario La Mañana, Santa Ana de Coro en la que se lee textualmente:

“quiero dejar claro que la muerte de mi hermano se debió a los llamados grupos de exterminio, quienes señalaron que fue por un supuesto

enfrentamiento” tal como consta inserto en el expediente judicial FNN-F49-002-2011, Fiscalía Cuadragésimo Noveno del Ministerio Público a nivel nacional con competencia plena, Número de asunto: IP01-P-2010-005394, pieza II, folio 158.

El martes, 08 de junio del 2007, el ciudadano LUIS UZCATEGUI rindió declaraciones al diario La Mañana, Santa Ana de Coro en la que se lee textualmente:

“las protestas que se inician en paz son violentadas por funcionarios de las Fuerzas Armadas Policiales” tal como consta inserto en el expediente judicial FNN-F49-002-2011, Fiscalía Cuadragésimo Noveno del Ministerio Público a nivel nacional con competencia plena, Número de asunto: IP01-P-2010-005394, pieza II, folio 164.

Luis Uzcátegui rindió declaraciones a la prensa, en seis ocasiones que nos indican la falsedad de lo alegado por el peticionario y por La Comisión Interamericana, sumado a que el ciudadano Luís Uzcategui durante el lapso que duró el proceso para decidir la querrela, no asistió a la audiencia de conciliación.

NOVENO: En cuanto a la muerte de Néstor Uzcategui como una ejecución extrajudicial, tal como lo indica La Comisión Interamericana en el citado Informe, párrafos 47, 49, 67, 88, 89, 90 y 217.

El Estado venezolano considera que:

1- Resulta absurdo, que la Comisión por uno o varios casos, pretenda inculpar al Estado venezolano como que tiene, como política de Estado las ejecuciones extrajudiciales, tal como afirma la Comisión Interamericana, arguyendo el caso de los hermanos Uzcategui, que si bien es cierto ha tenido como resultado la lamentable muerte de Néstor, en fecha 1 de enero del 2001 y que su hermano Luís denunciara los hechos como un ajusticiamiento por parte de funcionarios de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón.

No es menos cierto, que el Estado venezolano ha venido realizando una investigación sistemática, de cada uno de los hechos, en forma individualizada

a través del Ministerio Público, así como cumpliendo las medidas provisionales dictada por la Corte Interamericana.

La Comisión Interamericana no puede pretender, que lo sucedido con los hermanos Uzcategui, constituye una persecución con vías al exterminio de ésta familia por parte del Estado, y menos proyectarlo como que es una política del Estado venezolano. Como lo hemos expuesto, el Estado venezolano ha cumplido con iniciar el proceso judicial contra de los ciudadanos VALDEMAR JOSÉ RODRIGUEZ y JUAN ALEXANDER ROJAS REYES, por la comisión del delito de homicidio calificado y uso indebido de arma de fuego en perjuicio del ciudadano NESTOR JOSÉ UZCATEGUI JIMENEZ, lo cual refleja la efectividad de la investigación, prosiguiendo en las investigaciones para poder establecer las responsabilidades penales correspondientes. Por otra parte su hermano el ciudadano Luís Uzcategui continúa realizando su actividad en pro de los derechos humanos, por lo que tampoco es cierto que el Estado venezolano pretenda silenciarlo.

Por ello, resulta irracional por parte de la Comisión acusar al Estado Venezolano, de incentivar, realizar y proteger las ejecuciones extrajudiciales.

Según Informe de la Fiscalía General de la República, extraídas del Departamento de Estadística de la misma, del período comprendido entre el año 2000 al 2010, en los siguientes delitos, homicidio, enfrentamiento o ejecuciones son:

Nro	Funcionarios	Cantidad
1	Funcionarios Imputados	5402
2	Funcionarios Acusados	3995
3	Funcionarios Condenados	333

DÉCIMO: En cuanto al cumplimiento de las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana, en fecha 27 de noviembre del 2002, a favor del ciudadano Luís Enrique Uzcátegui Jiménez.

Observamos, que el Estado venezolano ha cumplido cabalmente con las medidas provisionales, dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en fecha 27 de noviembre del 2002, ratificadas el 27 de enero de 2009, de la siguiente manera:

El Estado venezolano envió escritos informativos el 10 de febrero, el 25 de abril, el 28 de octubre de 2005. En el 2006 envió el 16 de enero, el 28 de junio y el 5 de diciembre, en el año 2007 envió información el 28 de mayo y el 13 de agosto. En el año 2008 envió información el 30 de junio, el 8 de agosto el 11 de agosto y 17 de diciembre, reconocidos en el informe de la CortelDH de fecha 27 de enero de 2007. En el 2009, el 24 de abril y el 24 de agosto. En el año 2010, el 9 de junio y el 1 de septiembre.

Anexamos como información adicional a las antes mencionadas, informe de la Brigada de Derechos Humanos de la Agencia del Estado de fecha 7 de septiembre de 2006, donde los funcionarios Lic. Jorge Vilalta y Lic. Sandro D'Alessandro y el Dr. Fernando Bello, quienes se trasladaron hasta la ciudad de San Tomé Edo. Anzoátegui al destacamento 74 de la Guardia Nacional y se entrevistaron con el Capitán José Luís Medina, Comandante de la Primera Compañía del Destacamento N° 74 de la Guardia Nacional. La visita tuvo como propósito la supervisión y verificación del cumplimiento de las Medidas Provisionales dictadas por la CortelDH a favor del ciudadano Luis Uzcátegui Jiménez. Dicha reunión se efectuó el jueves 3 de agosto de 2006 a partir de las 5:00 PM en las inmediaciones de la residencia del beneficiario. Dicho informe consta de veinticinco folios útiles.

Igualmente, se anexa audiencia especial celebrada en el Tribunal Penal de Coro, el 7 de septiembre de 2005, donde se dejaron establecidas las medidas de protección dictadas a favor del ciudadano Luis Uzcátegui Jiménez, constante de cinco folios útiles. Asimismo, se anexa oficio 1CO-654-06 del Tribunal 1 de Control del Circuito Judicial del Estado Falcón, de fecha 22 de

marzo de 2006, la cual guarda relación con las medidas de protección a favor del ciudadano Luis Uzcátegui Jiménez, constante de 3 folios.

En tal sentido, podemos observar que en la totalidad de las actas levantadas por los funcionarios de la Guardia Nacional, al momento de hacerle la visita domiciliaria al ciudadano Luís Enrique Uzcátegui Jiménez, existe una ausencia por parte de éste, en la dirección que reportó para el cumplimiento de dichas medidas, la cual fue la Urb. Las Velitas II, Vereda 78, N° 10, en la ciudad de Coro. Siempre la Comisión de funcionarios de la Guardia Nacional fue atendida por la ciudadana Irma Jiménez (madrastra) del mismo, propietaria del inmueble, informándoles que:

“el ciudadano Luís Enrique no se encontraba, o se encontraba en la sede de la fiscalía o de la asamblea general, o se había trasladado a la ciudad de Coro o su papá se lo había llevado para la ciudad de Barinas”, incluso llegó a manifestar que: “no tenía domicilio fijo, incluso que no necesitaba dichas medidas”, tal y como constan en el Acta de fecha 11 de febrero 2003; folio 60, Acta de fecha 29 de enero 2003, folio 63; Acta de fecha 31 de enero 2003, folio 64; Acta de fecha 04 de febrero 2003, folio 65; Acta de fecha 19 de febrero 2003, folio 71; Acta de fecha 25 de febrero 2003, folio 84; Acta de fecha 20 de febrero 2003, folio 88; Acta de fecha 21 de febrero 2003, folio 90; Acta de fecha 28 de Mayo 2003, folio 107; Acta de fecha 27 de mayo 2003, folio 109; Acta de fecha 20 de mayo 2003, folio 111; Acta de fecha 06 de junio 2003, folio 121; Acta de fecha 13 de junio 2003, folio 125; Acta de fecha 16 de junio 2003, folio 127; Acta de fecha 29 de agosto 2003, folio 134; Acta de fecha 12 de agosto 2003, folio 138; Acta de fecha 30 de julio 2003, folio 141; Acta de fecha 25 de septiembre 2003, folio 145; Acta de fecha 03 de octubre 2003, folio 149; Acta de fecha 17 de noviembre 2003, folio 157; Acta de fecha 27 de noviembre 2003, folio 161; Acta de fecha 02 de febrero 2004, folio 181; Acta de fecha 06 de febrero 2004, folio 184; Acta de fecha 02 de febrero 2004, folio 181; Acta de fecha 13 de febrero 2004, folio 187; Acta de fecha 09 de febrero 2004, folio 190; Acta de fecha 16 de febrero 2004, folio 193; Acta de fecha 24 de febrero 2004, folio 217; del expedientes N° IP01-P-2008-000591, Pieza 01 y las actas: Acta de fecha 24 de mayo 2003, folio 225, Acta de fecha 13 de mayo 2003,

folio 226, Acta de fecha 14 de mayo 2003, folio 229, Acta de fecha 18 de mayo 2003, folio 231, Acta de fecha 09 de septiembre 2003, folio 240, Acta de fecha 05 de septiembre 2003, folio 243, Acta de fecha 22 de agosto 2003, folio 246, Acta de fecha 21 de octubre 2003, folio 249, Acta de fecha 30 de octubre 2003, folio 256, Acta de fecha 03 de noviembre 2003, folio 262, Acta de fecha 29 de diciembre 2004, folio 292 del expediente IP01-P-2008-000591, Pieza 02.

Sin embargo, a pesar de los múltiples intentos del ciudadano Luís Enrique Uzcátegui, de sabotear el cumplimiento de las medidas provisionales que la Corte Interamericana había dictado en su propio beneficio, éstas fueron llevadas a cabo por el Estado venezolano. No entendemos como la Comisión Interamericana acusa al Estado de incumplir la medida de protección.

El Estado venezolano ha demostrado todos los esfuerzos realizados para cumplir con las medidas de protección, dictadas a la presunta víctima, a pesar de la falta de colaboración del beneficiario. Para demostrar lo antes dicho, los funcionarios del Destacamento N° 42, Comando Regional N° 4, de la Guardia Nacional han sido prestos al acatamiento de la medida de protección tal como consta en los párrafos anteriores.

-III-

**ACTUACIONES DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DESPLEGADAS
PARA ASEGURARLE LA PROTECCIÓN AL CIUDADANO LUÍS ENRIQUE
UZCÁTEGUI JIMÉNEZ**

La Defensoría del Pueblo como órgano del Poder Ciudadano, conforme a lo establecido en el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tiene a su cargo "...la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, además de los intereses legítimos, colectivos o difusos de los ciudadanos".

Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 281 Constitucional las atribuciones de esta Institución Nacional de Derechos Humanos, comprenden la facultad de velar por el efectivo respeto y garantías de los derechos humanos, el correcto funcionamiento de los servicios públicos, amparar y proteger los derechos e intereses legítimos, colectivos y difusos de los



ciudadanos y ciudadanas, interponer acciones de amparo, habeas data, habeas corpus, y cualquier acción en defensa del derecho humano infringido con miras a su restitución.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo desarrolla de manera amplia la misión, los objetivos, los principios, las atribuciones y competencias de esta Institución Nacional de Derechos Humanos. Así, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley, la misión de la Defensoría del Pueblo, consiste en "...la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, además de los intereses legítimos, colectivos o difusos de los ciudadanos".

En el mismo sentido, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, los objetivos de esta Institución son la promoción, defensa y vigilancia de los derechos humanos, de los derechos y garantías de todas las personas en relación con los servicios administrativos prestados por el sector público y por los derechos y garantías de todas las personas con relación a los servicios públicos. Estos objetivos deben alcanzarse en atención a los principios de inmediatez, oralidad, gratuidad, accesibilidad, celeridad, informalidad e impulso de oficio, establecidos en el artículo 8 eiusdem.

Aunado a lo anterior, el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, desarrolla las competencias de esta Institución Nacional de Derechos Humanos que comprenden, entre otras, la facultad de iniciar y proseguir de oficio cualquier investigación sobre asuntos de su competencia; ejercer o intervenir como tercero coadyuvante en la defensa de los derechos humanos ante los órganos de justicia; mediar y conciliar en la resolución de conflictos; inspeccionar libremente los establecimientos del Estado; velar por los derechos de los pueblos y comunidades indígenas; velar por el correcto funcionamiento de los servicios públicos y por la efectiva conservación y protección a un ambiente sano.

A mayor abundamiento, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia No. 1.322 del 15 de julio de 2003, con ponencia

del Magistrado Dr. Antonio García García, ratificada el 13 de agosto de 2008, mediante sentencia No. 1.355, con ponencia de la Magistrada Dra. Carmen Zuleta de Merchán, determinó:

“(...) El Defensor del Pueblo tiene bajo su cargo, esencialmente, la defensa de los derechos humanos, la protección y difusión de tales derechos, la supervisión de los deberes de la Administración Pública, controlando la legalidad de la actividad administrativa, pero sin que le sea dado anular actos administrativos, dado que ese control, se realiza a través de las recomendaciones, obteniéndose entonces dos rasgos fundamentales de las labores del Defensor del Pueblo: 1) La tutela que ejerce de los derechos constitucionales la ejerce principalmente frente a la Administración; y, 2) La vía para esa tutela es tanto la jurisdiccional como la administrativa”. (Subrayado Nuestro).

En fecha 28 de enero de 2003, la Defensoría del Pueblo a través de reseña publicada en el Diario “La Prensa”, tuvo conocimiento que el ciudadano LUÍS ENRIQUE UZCTEGUI JIMÉNEZ fue presuntamente arrestado por las Fuerzas Armadas del estado Falcón sin existir orden judicial, así como víctima de maltratos y vejaciones al momento de dicha detención.

En atención a la citada nota periodística, en fecha 28 de enero de 2003, esta Institución Nacional de Derechos Humanos, por intermedio de la Defensoría Delegada del estado Falcón, registró de oficio Planilla de Audiencia, signada con el alfanumérico P-03-00070, realizándose hasta la presente fecha las actuaciones Defensoriales que de seguidas se mencionan:

1. En fecha 28 de enero de 2003, se realizó traslado a la Comandancia General de Policía del estado Falcón, con miras a verificar la denuncia publicada a través de los medios de comunicación social. En tal sentido, se constató que el ciudadano LUÍS ENRIQUE UZCÁTEGUI JIMÉNEZ fue detenido por ese Cuerpo Policial en fecha 26 de enero de 2003, en virtud de la denuncia efectuada por la ciudadana IRMELIS GABRIELA UZCÁTEGUI JIMÉNEZ, quien manifestó ante la Comandancia General de Policía del estado Falcón, que ella

y su madre IRMA JOSEFINA JIMÉNEZ fueron víctimas de agresiones físicas y amenazas de muerte por parte de su hermano LUÍS ENRIQUE UZCÁTEGUI JIMÉNEZ. Asimismo, se verificó que el ciudadano en cuestión fue puesto en libertad ese mismo día, luego de firmar una Caución de Buena Conducta, mediante la cual las partes involucradas se comprometieron al "(...) respeto mutuo para los miembros de cada familia y para asimismo de no molestarse de hecho ni con palabras". Subrayado del Agente del Estado venezolano.

2. En fecha 29 de enero de 2003, la Defensoría Delegada del estado Falcón recibió oficio signado con el N° 0000190 del 28 de enero de 2003, emanado de la Comandancia General de las Fuerzas Armadas Policiales de Falcón, mediante el cual remitió copia simple del acta de entrevista efectuada a la ciudadana IRMELIS GABRIELA UZCÁTEGUI JIMÉNEZ y de la caución de buena conducta, suscrita por las partes.

3. El 29 de enero de 2003, esta Institución Nacional de Derechos Humanos remitió oficio signado con el N° DP-G-03-00031, al Ministerio de Interior y Justicia (hoy Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia), mediante el cual se solicitó generar con carácter de urgencia los mecanismos de coordinación con los organismos de seguridad existentes en el estado Falcón, para la implementación de medidas de protección necesarias, a los fines de garantizar al ciudadano LUÍS ENRIQUE UZCÁTEGUI JIMÉNEZ sus derechos a la seguridad, a la integridad física, psíquica y moral, y a transitar libremente de acuerdo a lo establecido en la Carta Magna.

4. En fecha 30 de enero de 2003, la Defensoría Delegada del estado Falcó remitió oficio descrito con el N° DP/DDEF/0187-03, dirigido a la Comandancia General de las Fuerzas Armadas del estado Falcón, mediante el cual se solicitó el inicio de la averiguación y procedimiento administrativo correspondiente, a los fines de establecer la presunta responsabilidad disciplinaria de los funcionarios involucrados en la denuncia efectuada por el ciudadano LUÍS ENRIQUE UZCÁTEGUI JIMÉNEZ.

5. En esa misma fecha, la Defensoría Delegada del estado Falcón envió a la Fiscalía Superior del Ministerio Público oficio signado con el N°

DP/DDEF/0188-03, a través del cual se solicitó el inicio de la investigación penal correspondiente, con miras a establecer la responsabilidad penal de los funcionarios policiales involucrados en las presuntas agresiones físicas que denunció el ciudadano LUÍS ENRIQUE UZCÁTEGUI JIMÉNEZ.

6. El 03 de febrero de 2003, se recibió de la Fiscalía Superior de la Circunscripción Judicial del estado Falcón oficio N° FAL-SUP-0209 del 31 de enero de 2003, mediante el cual informó a la Defensoría Delegada del estado Falcón que la denuncia formulada por el ciudadano LUÍS ENRIQUE UZCÁTEGUI JIMÉNEZ, fue remitida a la Fiscalía Primera del Ministerio Público de esa Entidad Federal a los fines de iniciar la investigación a que hubiere lugar.

7. En fecha 04 de febrero de 2003, la Defensoría Delegada del estado Falcón remitió a la Fiscalía Superior de la Circunscripción Judicial del estado Falcón, oficio signado con el N° DP/DDEF/0238-03, a través del cual se solicitó información respecto "...a la medida de protección que posee el ciudadano LUÍS ENRIQUE UZCÁTEGUI JIMÉNEZ, (...) y sobre cual órgano de seguridad recae tal responsabilidad...".

8. En fecha 10 de febrero de 2003, la Defensoría Delegada del estado Falcón recibió de la Fiscalía Superior de esa Entidad Federal oficio signado con el N° FAL-SUP-0209 del 07 de febrero de ese año, mediante el cual informó el órgano responsable la medida de protección a favor del ciudadano LUÍS ENRIQUE UZCÁTEGUI JIMÉNEZ. A tal efecto, el Ministerio Público indicó que:

"...la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (...) requirió Medidas de Protección, las cuales fueron solicitadas por esta Representación Fiscal en fecha 22-11002, y acordadas en esta misma fecha por el Juzgado Quinto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, cuya resolución le fuera notificada al Destacamento N° 42 de la Guardia Nacional con sede en La Vela según oficio número CO-2882-02 de fecha 22-11-2002. (Negrillas de la misiva Subrayado de la Defensoría del Pueblo).

9. Asimismo, el 10 de febrero de 2003, se recibió oficio N° 0063, emanado del Ministerio de Interior y Justicia (hoy Ministerio del Poder Popular

para Relaciones Interiores y Justicia), mediante el cual informa que se giraron instrucciones al Viceministerio de Seguridad Ciudadana para implementar las medidas de protección necesarias para garantizar los derechos del ciudadano LUIS ENRIQUE UZCÁTEGUI JIMÉNEZ.

10. El 11 febrero de 2003, la Defensoría Delegada del estado Falcón revisó ante la Fiscalía Primera del Ministerio el expediente N° 11F1-0950-02, relacionada con la denuncia con el caso up supra, mediante el cual se observó que la causa se encontraba en fase de investigación, toda vez que la Vindicta Pública, se encontraba para ese momento, recabando todos los elementos de convicción para presentar el correspondiente acto conclusivo.

11. En fecha 27 de marzo de 2003, la Defensoría Delegada del estado Falcón consignó ante el Juzgado Quinto en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de esa Entidad Federal, oficio signado con el N° DP/DDEF-000674-03, mediante el cual se formularon consideraciones sobre el cumplimiento de la medida acordada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

12. El 28 de abril de 2003, se remitió oficio signado con el N° DP/DGSJ-1003-2003, a la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, mediante el cual se solicitó información respecto a las medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

13. En fecha 05 de mayo de 2003, se remitió oficio signado con el N° DP/G-03-00283 al Ministerio de la Defensa (hoy Ministerio del Poder Popular para la Defensa), mediante el cual se indicó:

“...vista la decisión emanada del Juzgado Quinto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, en fecha 22 de noviembre de 2002, en la cual se designó al Destacamento N° 42 y al Comando de Operaciones Regional medidas de protección acordadas a favor del ciudadano Luis Enrique Uzcátegui Jiménez, sin que hasta la presente fecha hayan sido ejecutadas a cabalidad, la Defensoría del Pueblo de conformidad con sus atribuciones



conferidas, le solicita se sirva coordinar con los órganos adscritos a su Despacho, especialmente con la Comandancia General de la Guardia Nacional, los mecanismos de seguridad necesarios para ejecutar en forma perentoria la referida decisión.” (Subrayado Nuestro).

14. En fecha 05 de mayo de 2003, se remitió oficio signado con el N° DP/G-03-00284, a la Comandancia General de la Guardia Nacional, mediante el cual se solicitó establecer los mecanismos de coordinación necesarios para ejecutar de forma perentoria la medida de protección acordada.

15. En fecha 15 de mayo de 2003, se recibió oficio signado con el N° CG-AYD:1858, emanado de la Comandancia General de la Guardia Nacional mediante el cual da respuesta a lo solicitado por esta Dependencia Defensorial. En tal sentido, en dicha misiva se indicó que:

- En fecha 29 de enero de 2003, el Destacamento N° 42 informó a la Fiscalía Superior y al Tribunal Quinto de Control del Circuito Judicial Penal del estado Falcón, respectivamente, mediante oficios Nros. C-D42-SIP-130 y C-D42-SIP-131, en su orden, que se encontraba imposibilitada de prestar una custodia permanente de acuerdo a lo pautado en la medida de protección. Siendo ratificada la misma el 31 de enero de 2003, mediante comunicación N° C-D42-SIP-143.

- No obstante a lo anterior, el referido Destacamento desarrolló catorce (14) comisiones de patrullaje, así como realizó en forma continua y periódica labores para dar cumplimiento a la medida de protección acordada a favor del ciudadano LUIS ENRIQUE UZCÁTEGUI JIMÉNEZ.

16. En fecha 20 de mayo de 2003, se recibió oficio descrito con el alfanumérico DPDF-16-2229-03, de fecha 19 de mayo de 2003, emanado de la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales del Ministerio Público, mediante el cual se informó que en fecha 28 de febrero de 2003, el Fiscal Primero del Ministerio Público del estado Falcón inicio la investigación correspondiente contra el funcionario policial César Adán Martínez, por estar presuntamente incurso en la comisión del delito de Privación Ilegítima de



Ministerio del
Poder Popular para
Relaciones Exteriores

Agencia de Estado
para los Derechos
Humanos



Libertad, en razón de ser el referido oficial quien ordenó la detención del ciudadano LUÍS ENRIQUE UZCÁTEGUI JIMÉNEZ.

17. El 02 de junio de 2003, la Defensoría Delegada del estado Falcón recibió oficio signado con el N° CR4-D42-1RA-CIA-SO-822, emanado del Destacamento 42 de la Guardia Nacional, mediante el cual informó que durante el mes de mayo realizaron patrullaje periódico en las adyacencias de la residencia del ciudadano LUÍS ENRIQUE UZCÁTEGUI JIMÉNEZ, ubicada en la urbanización Las Velitas III.

18. En fecha 02 de junio de 2003, la Defensoría Delegada del estado Falcón consignó oficio N° DP/DDEF-01210-03, ante el Tribunal Quinto en Funciones de Control del Circuito Judicial de esa Entidad Federal, mediante el cual se solicitó información sobre la medida de protección acordada por ese Juzgado a favor del ciudadano ya mencionado con antelación. Al respecto, indicó el Juzgador que el Destacamento N° 42 desde el mes de febrero hasta mayo de 2003, ha consignado ante su Despacho sendos oficios mediante los cuales explyta el cumplimiento de la Medida de Protección a través de patrullaje continuos.

19. En fecha 06 de junio de 2003, tuvo lugar una reunión en la sede del Destacamento N° 42 de la Guardia Nacional a los fines abordar la modalidad del cumplimiento de la medida de protección acordada a favor del ciudadano LUIS ENRIQUE UZCÁTEGUI JIMÉNEZ. Luego de dicha reunión el beneficiario y la Guardia Nacional suscribieron el acuerdo de ejecutar las medidas de protección a través de patrullaje continuos en la residencia donde habitan los familiares del ciudadano en mención y el Consejo Legislativo del estado Flacón, por ser los lugares que frecuenta, toda vez que no cuenta con una residencia fija donde ser ubicado.

20. En fecha 13 de junio de 2003, se recibió oficio signado con el N° 2844, emanado del Despacho del ciudadano Ministro de la Defensa (hoy Ministerio del Poder Popular para la Defensa), a través del cual informó que se

está brindado patrullaje constante a la residencia del ciudadano LUÍS ENRIQUE UZCÁTEGUI JIMÉNEZ.

21. En fecha 02 de diciembre de 2003, la Defensoría Delegada del estado Falcón remitió oficio N° DP/DDEF-03437 al Destacamento N° 42 del Comando Regional N° 4 de la Guardia Nacional, mediante el cual se solicitó información respecto al cumplimiento de la medida de protección acordada a favor del ciudadano ya mencionado con antelación.

22. En fecha 09 de diciembre de 2003, el ciudadano LUIS ENRIQUE UZCÁTEGUI JIMÉNEZ y los funcionarios del Destacamento N° 42 de la Guardia Nacional suscribieron nuevamente el acuerdo de ejecutar las medidas de protección a través de patrullaje continuos en la residencia donde habitan los familiares del ciudadano en mención y el Consejo Legislativo del estado Flacón, por ser los lugares que frecuenta, toda vez que no cuenta con una residencia fija donde ser ubicado. Dicho acuerdo fue suscrito en presencia de representantes del Ministerio Público y de la Defensoría Delegada del Estado Falcón,

23. El 11 de diciembre de 2003, la Defensoría Delegada del estado Falcón recibió oficio signado con el N° OFL-CR4-D42-SO-660, emanado del Destacamento N° 42 del Comando Regional N° 4 de la Guardia Nacional, en el cual refiere que "...no contamos con personal para empeñarlo en custodia permanente, es de significar que este Comando ha efectuado visitas domiciliarias a la residencia de los familiares del ciudadano Luis Enrique Uzcátegui Jiménez...".

24. En fecha 20 de abril de 2004, se remitió oficio signado con el N° DGSJ/0491-2004, al Viceministerio de Seguridad Ciudadana del Ministerio de Interior y Justicia (Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia), mediante el cual informó acerca del cumplimiento de la medida de protección que se le brinda al ciudadano LUÍS ENRIQUE UZCÁTEGUI JIMÉNEZ.

25. En fecha 16 de septiembre de 2004, se recibió comunicación signada con el N° 0686, emanada del Despacho del Viceministerio de

Seguridad Ciudadana, mediante el cual se informó que la Guardia Nacional a través de oficio N° CR4-AY- N° 241, de fecha 28 de agosto de 2004, manifestó la imposibilidad de brindar protección permanente al ciudadano LUÍS ENRIQUE UZCÁTEGUI JIMÉNEZ. No obstante, se hace constar que en la actualidad se están realizando visitas a sus residencias.

26. El 11 de abril de 2005, se remitió oficio signado con el N° DGSJ/G-05-00279, a la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de la Defensa (hoy Ministerio del Poder Popular para la Defensa), mediante el cual se informó sobre las medidas de protección acordadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor del ciudadano LUÍS ENRIQUE UZCÁTEGUI JIMÉNEZ.

27 En fecha 26 de abril de 2005, se remitió oficio signado con el N° DGSJ/G-05-00329, dirigido a la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales del Ministerio Público, mediante el cual se solicitó información respecto al estado actual de las investigaciones y el grado de cumplimiento real de las medidas de protección emanadas de los organismos internacionales de protección de derechos humanos, a favor del ciudadano LUÍS ENRIQUE UZCÁTEGUI JIMÉNEZ. Esta misiva fue ratificada el 02 de junio de 2005, mediante comunicación signada con el N° DGSJ/G-05-00487.

28. El 27 de junio de 2005, se recibió comunicación N° DPDF-16-PRO-8936-05, emanada de la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales del Ministerio Público, mediante el cual indicó que la investigación penal del caso del ciudadano LUÍS ENRIQUE UZCÁTEGUI JIMÉNEZ, se encuentra en fase preparatoria, "...practicando para ello todas las diligencias útiles y necesarias a objeto de esclarecer los hechos que se averiguan y lograr la determinación de las responsabilidades a que haya lugar...". En torno a la medida de protección acordada, en dicha comunicación se indicó que:

- El Fiscal Primero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Falcón, ofició a la Fiscalía Superior con el propósito de solicitar se gestionara lo pertinente para seguir dando cumplimiento a la medida de protección acordada.



- El Fiscal Superior solicitó ante el Órgano Jurisdiccional de la causa que se activara la medida de protección.

- La medida de protección fue acordada nuevamente en fecha 1° de enero de 2005, con la incorporación de la Dirección Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) [hoy Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional-SEBIN] y la ratificación del Destacamento N° 42 de la Guardia Nacional, como órgano encargado de fines de llevar la custodia y patrullaje en la residencia del prenombrado ciudadano.

- Los patrullajes ejecutados por la Guardia Nacional son efectuados por diferentes efectivos, quienes han constatado a través de familiares de la víctima que éste se encuentra en buen estado.

29. El 28 de junio de 2006, se remitió oficio descrito con el N° DP/DGSJ-G-06.00763, dirigido a la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales del Ministerio Público, mediante el cual se solicitó informe sobre el estado actual en que se encuentra el cumplimiento de las medidas de protección acordadas, a favor del ciudadano LUÍS ENRIQUE UZCÁTEGUI JIMÉNEZ.

30. El fecha 18 de julio de 2006, se recibió del Despacho de la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales del Ministerio Público, comunicación descrita con el N° DPDF-16-PRO-92-7115, mediante el cual se informó que la medida de protección está siendo ejecutada por el Destacamento N° 42 de la Guardia Nacional.

31. En fecha 28 de mayo de 2007, la Defensoría Delegada del estado Falcón realizó traslado al Juzgado Primero en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la citada Entidad Federal, constatando que el expediente N° IJ01-5-2002-000301 fue remitido al Ministerio Público, el 24 de enero de 2007, toda vez que las medidas acordadas a favor del ciudadano LUÍS ENRIQUE UZCÁTEGUI JIMÉNEZ quedaron sin efecto, en virtud que dicho

ciudadano ya no reside en la ciudad de Coro, sino en la ciudad del Tigre-estado Anzoátegui.

32. En fecha 28 de mayo de 2007, la Defensoría Delegada del estado Falcón sostuvo entrevista con el ciudadano LUÍS ENRIQUE UZCÁTEGUI JIMÉNEZ, quien manifestó que la medida acordada no se está cumpliendo tal como lo ordenó la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

33. En razón de ello, el 1° de junio de 2007, la Defensoría Delegada del estado Falcón remitió oficio N° DP/DDEF-870-07-O a la Fiscalía Superior del Ministerio Público, mediante el cual se convocó una reunión a los fines de tratar el cumplimiento efectivo de la medida acordada a favor del ciudadano LUÍS ENRIQUE UZCÁTEGUI JIMÉNEZ.

34. Asimismo, en la misma fecha, la Defensoría Delegada del estado Falcón remitió comunicación descrita con el N° DP/DDEF-871-07-O, dirigida al Destacamento N° 42 de la Guardia Nacional, con el propósito de convocarlos a una reunión con miras a tratar el cumplimiento de la medida acordada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

35. De la misma, se remitió oficio N° DP/DDEF-869-07-O, dirigido al ciudadano LUÍS ENRIQUE UZCÁTEGUI JIMÉNEZ, para convocarlo a una reunión pautada para el 07 de junio de 2006, a los fines de tratar el cumplimiento de la medida de protección acordada.

36. En fecha 07 de junio de 2007, se llevó a cabo en la sede de la Defensoría Delegada del estado Falcón, una reunión para tratar el cumplimiento de las medidas acordadas a favor de varios ciudadanos venezolanos, entre ellos el ciudadano LUÍS ENRIQUE UZCÁTEGUI JIMÉNEZ. A dicha actividad asistieron el ciudadano WILLY CHANG HIM, representante de la Organización No Gubernamental COFAVIC, la funcionaria ELSY VILLEGAS, representante del Ministerio Público del estado Falcón, Teniente de la Guardia Nacional YARITZA ZAMBRANO, en representación del Destacamento N° 42, el ciudadano LUIS ENRIQUE UZCÁTEGUI JIMÉNEZ, y el Defensor Delegado del estado Falcón.

En esta reunión el ciudadano WILLY CHANG HIM, representante de la Organización No Gubernamental COFAVIC, reconoció que efectivamente el ciudadano LUIS ENRIQUE UZCÁTEGUI JIMÉNEZ había cambiado su residencia hacia la ciudad del Tigre-estado Anzoátegui. Sin embargo, indicó que el referido ciudadano regresó nuevamente a la ciudad de Santa Ana de Coro.

Por su parte, la representante del Ministerio Público indicó que la medida de protección estaba siendo cumplida. Sin embargo, visto que el ciudadano LUIS ENRIQUE UZCÁTEGUI JIMÉNEZ cambió su residencia hacia la ciudad del Tigre-estado Anzoátegui, el Tribunal Primero en Funciones de Control del estado Falcón dejó sin efecto mediante la medida de protección acordada.

Asimismo, la Teniente de la Guardia Nacional YARITZA ZAMBRANO, consignó actas firmadas por familiares de la víctima en las cuales se señala que el ciudadano LUIS ENRIQUE UZCÁTEGUI JIMÉNEZ, no se encuentra en el estado Falcón.

En virtud de lo anterior, el ciudadano WILLY CHANG HIM, representante de la Organización No Gubernamental COFAVIC, asumió el compromiso de solicitar a la Agencia del Estado para los Derechos Humanos notificar por escrito a la Guardia Nacional, Ministerio Público y a los Órganos Jurisdiccionales acerca del regreso del ciudadano LUIS ENRIQUE UZCÁTEGUI JIMÉNEZ a la ciudad de Coro, a los fines de reactivar la medida de protección acordada.

Por su parte, la representante del Destacamento N° 42 de la Guardia Nacional se comprometió a retomar nuevamente el cumplimiento de la medida de protección, una vez sea ordenado por órganos correspondientes.

Finalmente, es importante destacar que el ciudadano LUÍS ENRIQUE UZCÁTEGUI JIMÉNEZ, no estuvo de acuerdo con lo descrito con antelación, retirándose en consecuencia, de la sede de la Defensoría del Pueblo ubicada en el estado Falcón.



37. En fecha 06 de octubre de 2010, la Defensoría Delegada del estado Falcón remitió oficio signado con el N° DP/DDEF 1084, al Destacamento de Seguridad Ciudadana de la Guardia Nacional Bolivariana, Segunda Compañía con sede en Coro, mediante el cual se solicitó información respecto al cumplimiento a la medida de protección acordada a favor del ciudadano LUÍS ENRIQUE UZCÁTEGUI JIMÉNEZ.

38. El 14 de octubre de 2010, la Defensoría Delegada del estado Falcón recibió oficio descrito con el N° OFL-DESUR-FALCON-2DA-CIA-SIP-9361, emanado del Comandante de la Segunda Compañía de Nacional, mediante el cual informó que la medida acordada se está cumpliendo a través de patrullaje periódico en la residencia del ciudadano LUÍS ENRIQUE UZCÁTEGUI JIMÉNEZ.

39. En fechas 22 de noviembre de 2010; 17 de marzo de 2011 y 12 de abril de 2011; la Defensoría Delegada del estado Falcón remitió oficios Nros. DDEF/1406-10-O; DDEF/558-11-O; DDEF/642-11-O, respectivamente, dirigidos al Destacamento de Seguridad Ciudadana de la Guardia Nacional Bolivariana, Segunda Compañía con sede en Coro, mediante los cuales se solicitó información actualizada en torno al cumplimiento de la medida protección.

La Defensoría del Pueblo en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, ha realizado un seguimiento del caso del ciudadano LUÍS ENRIQUE UZCÁTEGUI JIMÉNEZ, a los fines de velar por el respeto a sus derechos humanos.

Así las cosas, esta Institución Nacional de Derechos Humanos ha observado que al ciudadano LUIS ENRIQUE UZCÁTEGUI JIMÉNEZ se le ha brindado el resguardo a su integridad física por parte de los órganos de seguridad del Estado, particularmente la Guardia Nacional Bolivariana, en cumplimiento de las medidas provisionales acordadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, se pudo constatar que si bien originalmente las medidas de protección debían ser ejecutadas a través del apostamiento policial en la



residencia del ciudadano LUÍS ENRIQUE UZCÁTEGUI JIMÉNEZ, el propio beneficiario acordó con el órgano encargado de su protección una modalidad de ejecución distinta e incluso cambió su residencia a otra Entidad Federal dificultando la labor encomendada al Estado venezolano por mandato de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

2.- Con este informe de la Defensoría del Pueblo, el Estado venezolano demuestra que desde el primer día de ocurrir la detención de la presunta víctima, Luis Uzctegui las instituciones del Estado venezolano tuvieron vigilante, para que se le respetaran sus derechos humanos. A pesar de que la inseguridad ciudadana se ha incrementado en todos los países del mundo. La República Bolivariana de Venezuela hace lo imposible para garantizarla y para mejorarla en las medidas de sus posibilidades.

El Estado venezolano esta consciente, que la solución al problema de la criminalidad no se resuelve con medidas represivas. Como lo reconoce la Organización Mundial de la Salud, el Secretario General de la OEA, José Miguel Insulsa y el informe del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Así, como el informe de la propia OEA, publicada en el año 2010, cuya auditoría corresponde a Dante Caputo y José Antonio Ocampo.

“El problema de la seguridad pública en las Américas y el Caribe se ha convertido en una epidemia que acaba con mas vidas que cualquier enfermedad” Ahora bien, según el informe arriba citado, “America Latina tiene uno de los más altos niveles de violencia delictiva en el mundo; cada año cerca de 200 millones de latinoamericanos y caribeños (un tercio de la población total de la región) son víctimas directamente o en su núcleo familiar de algún acto delictivo”.

Debemos señalar, que American Latina no es el continente más pobre, sino el más desigual del mundo, incluso más que África. Desde hace más de 30 años la pobreza esta estancada en Latinoamérica, según Bernardo Kliksberg, en su trabajo titulado “Mitos y Realidades de la criminalidad en America Latina” demuestra que las teorías de la “mano dura” la “acción



represiva” “la ventana rota” “tolerancia cero” ha fracasado. Estas teorías se encuentran vigentes en países como Estados Unidos y son aplicadas generalmente en algunos países de América Latina que irrespetan los derechos humanos.

“Se estima que actualmente tres millones de estadounidenses están en las cárceles, ocho veces más que en 1975, y se trata del mayor índice per cápita de presos del mundo occidental. Estos mitos fracasados se concentran sobre los síntomas de la epidemia de criminalidad, sin profundizar sobre las causas que la determinan”

Este autor señala además, “que otro mito criminal consiste en las llamadas “limpiezas sociales” y “exterminios de los niños de la calle” que desafortunadamente se presentan en ciudades latinoamericanas como Río de Janeiro, Tegucigalpa, Ciudad Juárez y Bogotá, entre otras. Prácticas llevadas a cabo por grupos paramilitares, por funcionarios policiales conocidas como “ejecuciones extrajudiciales”. Como lo demuestra Kliksberg en su trabajo: “todas ellas conducen a la “criminalización de la pobreza” que no solucionan el problema, por el contrario colapsan la población carcelaria”. Kliksberg expresa que cuando se logra cambiar la lógica puramente policial y represiva en el análisis de la criminalidad, por un método integral que atienda a sus causas últimas, como es el combate a la pobreza, la falta de educación, salud y el desempleo juvenil, los índices de pobreza comienzan a disminuir.

El presidente Hugo Chávez Frías, desde 1998, comenzó aplicando una política integral para combatir la inseguridad, mejorando las condiciones económicas y sociales de la población, en especial aplicando una política de inclusión social, para atender las necesidades de los sectores más pobres de la sociedad venezolana. El Estado tiene el deber constitucional de proteger a las personas y sus bienes. Nuestra constitución establece en el Capítulo IV, de los órganos de seguridad ciudadana. Artículo 332.

“El Ejecutivo Nacional, para mantener y restablecer el orden público, proteger a los ciudadanos, hogares y familias, apoyar las

decisiones de las autoridades competentes y asegurar el pacífico disfrute de las garantías y derechos constitucionales, de conformidad con la ley, organizará: 1.- Un cuerpo uniformado de policía nacional. 2.- Un cuerpo de investigaciones científicas, penales y criminalísticas. 3.- Un cuerpo de bomberos y bomberas y administración de emergencias de carácter civil. 4.- Una organización de protección civil y administración de desastres. Los órganos de seguridad ciudadana son de carácter civil y respetaran la dignidad y los derechos humanos, sin discriminación alguna. La función de los órganos de seguridad ciudadana constituye una competencia concurrente con los Estados y Municipios en los términos establecidos en esta Constitución y en la ley”.

Tal compromiso jurídico, obliga al Estado venezolano a capacitar a los organismos de seguridad ciudadana para poder enfrentar los desafíos que significa enfrentar la organización de la criminalidad. Los Estados que conforman el planeta tierra, tienen un gran reto en el siglo XXI, porque deben brindar la Seguridad Ciudadana a la población, pero respetándole a los ciudadanos el derecho a la vida, a la integridad personal, y las garantías judiciales.

La política de la seguridad ciudadana descansa sobre la prevención y el control del delito, y la rehabilitación social de los privados de libertad. Para prevenir la actividad delictiva, debemos tener una policía profesionalizada, garantizándole su educación y su seguridad social. Cuando tomó posesión el presidente Chávez, encontró 234 cuerpos de policías, nacionales, estatales y municipales, actuando sin coordinación y con falta de preparación. Totalmente, desmotivadas y con sueldo irrisorios. Se están reestructurando, depurando y profesionalizando a los funcionarios policiales.

El desempeño de la función policial, como lo establece el primer aparte del artículo 3, de la Ley del Estatuto de la Función Policial. El potencial despliegue de dicha fuerza debe estar orientado por el principio de afirmación



de la vida como valor supremo, mediante la adopción de escalas progresivas y procedimientos de seguimiento, supervisión, entrenamiento y difusión entre la comunidad.

El órgano rector en materia policial, el Ministerio de Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, ha resuelto que se debe adecuar el uso potencial de la fuerza física policial a las exigencias constitucionales y legales. En la Gaceta Oficial número 39.390, de fecha viernes 19 de marzo de 2010, se publicaron las normas y principios para el uso progresivo y diferenciado de la fuerza policial por parte de los funcionarios de los cuerpos de policía en sus diversos ámbitos político-territoriales. La fuerza policial se aplicará para neutralizar, contener y, preferentemente, hacer descender el nivel de confrontación y resistencia, en relación al ciudadano sujeto al procedimiento policial, evitando la escalada o incremento de dicha confrontación o resistencia.

Los criterios para el incremento/reducción de la fuerza física por parte de los funcionarios y funcionarias policiales son los siguientes:

1. Proporcionalidad a la resistencia que ejerce el ciudadano.
2. Progresividad
3. Minimización del daño.
4. Instrumentalizar.

Con esta política preventiva, deben empezar a disminuir los niveles de delincuencia paulatinamente.

Con la creación de la Defensoría del Pueblo, en la Constitución de 1999, se comenzaron a recibir denuncias de la ciudadanía y de algunas ONG'S de Derechos Humanos. En el año 2000, se empezaron a investigar violaciones al derecho a la vida. Se inicio la vigilancia y el funcionamiento de las policías, municipales, estatales y nacionales. Empezamos a recibir denuncias sobre algunas ejecuciones extrajudiciales que fueron denunciados al Ministerio Público, y algunos funcionarios policiales fueron sentenciados.

Desde la Defensoría del pueblo, se iniciaron investigaciones en los Estados Yaracuy, Portuguesa, entre otros Estados. Encontrando que dentro de los cuerpos policiales existían funcionarios analfabetos funcionales y con sueldos insuficientes para sus necesidades básicas. Asimismo, hubo pronunciamientos de los Poderes Públicos condenando las ejecuciones

extrajudiciales, conductas éstas violadoras de los derechos humanos y rechazando algunas acusaciones de algunas ONG'S venezolanas y extranjeras que señalaban que el Estado venezolano tenía como política de Estado los ajusticiamientos extrajudiciales.

En virtud de esta conducta violatoria de los Derechos Humanos, se reforzó la vigilancia de todas las instituciones policiales y se prepararon cursos de capacitación para las policías para que realizaran sus actividades dentro del respeto de los derechos humanos de la ciudadanía.

Durante el año 2002, se presentaron conflictos y huelgas en la policía del Estado Trujillo y en la Policía Metropolitana de Caracas. Pocos días después del 13 de abril de 2002, después de haber fracasado el golpe de Estado del 11 de abril de 2002 contra el Presidente Chávez, una asamblea de funcionarios de la PM, pidió la remoción de Iván Simonovis Secretario de Seguridad Ciudadana de la Alcaldía de Caracas, éste presentó su renuncia ante el Alcalde Mayor Alfredo Peña. Durante todo el año, se presentaron conflictos laborales en la Policía Metropolitana. Con la exacerbación de la pugnacidad política que se vivió durante el año 2002 al 2004, la defensoría del pueblo se mantuvo mediando para poder garantizar la seguridad ciudadana. (Pie de página con datos en los informes de la defensoría del pueblo). Igualmente, el Estado venezolano ha iniciado cursos de derechos humanos en los diferentes componentes de la Fuerzas Armadas Nacionales. Asimismo, el Ministerio Público ha contribuido junto con la Defensoría del Pueblo a dar cursos de derechos humanos a los cuerpos policiales de todo el país.

-IV-

COMISIÓN NACIONAL PARA LA REFORMA POLICIAL

El Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia, el 10 de abril de 2006, creó la Comisión Nacional para la Reforma Policial, CONAREPOL, con el propósito de construir un nuevo modelo policial, a través de la más amplia consulta a diversas instituciones de la sociedad, incorporando algunas ONG'S y organizaciones sociales. El diagnóstico adelantado sobre la

policía venezolana modelo, ajustado a la realidad y requerimientos del pueblo venezolano, y de acuerdo con los estándares internacionales de Derechos Humanos, el cual ha recogido en un dispositivo legal, como es la Ley Orgánica del Servicio de Policía (2008); la Ley del Estatuto de la Función Policial (2009) y el Consejo General del Policía, instalado en el año 2009 e integrado por el Ministro del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia, el gobernador del Estado Aragua, el Alcalde del Municipio Carrizal del Estado Miranda, un representante del Ministerio Público, un representante de la Defensoría del Pueblo, un representante de los cuerpos de policías municipales y estatales y un representante de la sociedad civil (ONG Red de Apoyo por la Justicia y la Paz) quien ejerce la Secretaría Ejecutiva.

La estructuración de la Policía Nacional Bolivariana fue presentada a los comisionados de la CIDH, en el 133 periodo de sesiones, en la audiencia realizada el 28 de octubre de 2008, donde se entregaron los informes pormenorizados de la Consulta Pública donde participaron más de 70 mil ciudadanos que adelantó la Comisión para la Reforma Policial, cuyos resultados datan del año 2006.

Debemos destacar, que entre los logros alcanzados esta también la creación en el año 2009, de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad, cuya rectora es la profesora Soraya El Achkar, fundadora de la ONG denominada "Red de Apoyo para la justicia y la paz" con amplia experiencia en la materia y activista del movimiento popular y de los derechos humanos, así mismo es la Secretaria Ejecutiva del Consejo General de la Policía Nacional.

Esta universidad se ha convertido en una generadora de conocimiento técnicos-prácticos y útiles para contralar las personas generadoras de violencia. Avanzar en la resolución de los conflictos, eliminando el viejo modelo represivo policial, por un modelo profesional, integrado como parte de un Sistema de Gestión Policial, para consolidar la acción nacional, regional y municipal y acordar criterios de unificación en cuanto a registro policial,



Ministerio del
Poder Popular para
Relaciones Exteriores

Agencia de Estado
para los Derechos
Humanos



criminalidad, así como estrategias y políticas públicas dirigidas a esta sensible materia.

El plan de formación nacional está destinado a preparar 40 mil funcionarios y funcionarias en el uso progresivo y diferenciado de la fuerza y uso de la fuerza potencialmente mortal para que sea aplicable al estándar internacional en materia de derechos humanos, del uso de la fuerza. Hasta julio del 2010, habían presentado pruebas de admisión 14.143 funcionarios y funcionarias y aspirantes hasta julio de 2010.

Se han graduado ya tres cohortes, la primera de ellas consistente en 952 personas, la segunda de 985, la tercera 918 personas egresadas. En la actualidad más de 3.000 aspirantes se encuentran cursando estudios. Algunos resultados de la gestión de la PNB en el 2010, por ejemplo en la populosa barriada de Catia (municipio Sucre del Dto. Capital), permite medir los niveles de eficiencia de la PNB, en ocho meses la cifra de homicidios se ha reducido en un 49%; los robos en un 54,4% y la violencia de género han disminuido en un 65,6%. Los delitos que se han cuantificado, en un 87% se han cometido con armas de fuego y el 13% con armas blancas.

En comparación con estadísticas de 2008 y 2009 la PNB presenta una efectividad de 224,21% en estas materias. Es por ello, que la Asamblea nacional está trabajando en la Ley de Control de Armas y Municiones que contempla la prohibición de la comercialización de armas por cinco años, la expedición de porte de armas por tres años, el registro de armas, la entrega voluntaria y otra serie de elementos que permiten dar una respuesta orgánica al fenómeno de la proliferación de armas.

El desarrollo de políticas públicas combinadas en prevención social, inversión social, aumento del capital social, desarrollo de programas combinados que atacan directamente las causas sociales de la delincuencia, intentando restaurar la confianza en los cuerpos policiales y fortalecer las relaciones comunitarias; han sido las líneas de acción trazadas por la Republica Bolivariana de Venezuela para enfrentar con éxito la inseguridad pública existente en Venezuela, entendiendo que este es el camino más largo,

pero considerándolo el más seguro, pues sus resultados atacan las causas estructurales de este grave problema.

Antes las recientes denuncias públicas, de prácticas policiales violadoras de los derechos humanos, acontecidas en la Policía de Chacao, Estado Miranda, en la policía de Barinas, Estado Barinas, así como en la Policía del Estado Monagas, ocurridas en mayo del 2011. El Consejo General de Policía ha tomado las medidas de intervención de las mismas. Aplicando los Consejos Disciplinarios contemplados en los artículos 75 al 82 de la Ley de Estatuto de la Función Policial. “El Consejo General de Policía, presidido por el Ministro del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia, Tareck El Aissami, recordó a los 134 cuerpos de policía estatales y municipales, que promuevan y se conviertan en garantes de su trabajo, con estricto respeto de los derechos humanos consagrado en la Constitución y las leyes. Es inaceptable cualquier práctica policial vejatoria de los Derechos Humanos, que desvirtúe los principios del Servicio de Policía, Artículo 8, y mucho menos que las autoridades de los cuerpos de policía, sean permisivos con ese tipo de actuaciones.”

El Ministro denunció la destitución de 10 funcionarios de la Policía de Chacao, luego de las investigaciones iniciadas el pasado 4 de mayo 2011. Asimismo, indicó que la Policía Nacional Bolivariana, así como las policías estatales y municipales del país, deben registrarse, para crear una base de datos que sea científica, que permita ejercer los mecanismos de contraloría, evaluación del desempeño de los efectivos.

-V-

CONCLUSIONES

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, resulta forzoso concluir, que el Estado venezolano no ha vulnerado los derechos humanos, en perjuicio de los ciudadanos **Néstor José Uzcategui, Luís Enrique Uzcategui y Carlos Eduardo Uzcategui y familiares**, ni los derechos reconocidos en la Convención, relativos al derecho a la vida, a la debida garantías judiciales, al derecho a la integridad personal, a la



libertad personal, a la honra y la reputación, y protección judicial y protección judicial, derecho a la libertad de expresión, ni ha incumplido su obligación internacional de respetar y garantizar los derechos protegidos por la aludida Convención.

-VI-

RESPALDO PROBATORIO

1.- Prueba documental

A los efectos de demostrar, que el Estado venezolano no vulneró los derechos consagrados en los artículos 4 (Vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en perjuicio de **Néstor José Uzcategui y de los derechos consagrados en los artículos 5 (integridad personal, 7 libertad personal y 9 principio de legalidad en perjuicio de Luís Enrique Uzcategui y Carlos Eduardo UZCATEGUI**, promovemos en una (1) copia certificada y (3) copias simples los soportes documentales que se detallan a continuación:

A) Expediente Judicial identificado con FNN-F49-002-2011, Fiscalía Cuadragésimo Noveno del Ministerio Público a nivel nacional, con competencia plena, Número de asunto: IP01-P-2010-005394, pieza I, doscientos veintinueve (229) folios; pieza II doscientos treinta y ocho (238) folios (Muerte de Néstor José Uzcategui)

B) Expediente Judicial identificado con FNN-F49-002-2011, Fiscalía Cuadragésimo Noveno del Ministerio Público a nivel nacional con competencia plena, Número de asunto: IP01-P-2008-000591, pieza I, doscientos sesenta y ocho (268) folios; pieza II, trescientos noventa y dos (392) folios; pieza III treinta y dos (32) folios (Luís Enrique Uzcátegui y otros)

C) Anexo número 1, identificado con FNN-F49-002-2011, Fiscalía Cuadragésimo Noveno del Ministerio Público a nivel nacional con competencia plena, número de asunto IP01-R-2009-000039, cincuenta (50) folios.

D) Acta de fecha 11 de febrero 2003; folio 60, Acta de fecha 29 de enero 2003, folio 63; Acta de fecha 31 de enero 2003, folio 64; Acta de fecha 04 de febrero 2003, folio 65; Acta de fecha 19 de febrero 2003, folio 71; Acta de fecha 25 de febrero 2003, folio 84; Acta de fecha 20 de febrero 2003, folio 88; Acta de fecha 21 de febrero 2003, folio 90; Acta de fecha 28 de Mayo 2003, folio 107; Acta de fecha 27 de mayo 2003, folio 109; Acta de fecha 20 de mayo 2003, folio 111; Acta de fecha 06 de junio 2003, folio 121; Acta de fecha 13 de junio 2003, folio 125; Acta de fecha 16 de junio 2003, folio 127; Acta de fecha 29 de agosto 2003, folio 134; Acta de fecha 12 de agosto 2003, folio 138; Acta de fecha 30 de julio 2003, folio 141; Acta de fecha 25 de septiembre 2003, folio 145; Acta de fecha 03 de octubre 2003, folio 149; Acta de fecha 17 de noviembre 2003, folio 157; Acta de fecha 27 de noviembre 2003, folio 161; Acta de fecha 02 de febrero 2004, folio 181; Acta de fecha 06 de febrero 2004, folio 184; Acta de fecha 02 de febrero 2004, folio 181; Acta de fecha 13 de febrero 2004, folio 187; Acta de fecha 09 de febrero 2004, folio 190; Acta de fecha 16 de febrero 2004, folio 193; Acta de fecha 24 de febrero 2004, folio 217; del expedientes N° IP01-P-2008-000591, Pieza 01 y las actas: Acta de fecha 24 de mayo 2003, folio 225, Acta de fecha 13 de mayo 2003, folio 226, Acta de fecha 14 de mayo 2003, folio 229, Acta de fecha 18 de mayo 2003, folio 231, Acta de fecha 09 de septiembre 2003, folio 240, Acta de fecha 05 de septiembre 2003, folio 243, Acta de fecha 22 de agosto 2003, folio 246, Acta de fecha 21 de octubre 2003, folio 249, Acta de fecha 30 de octubre 2003, folio 256, Acta de fecha 03 de noviembre 2003, folio 262, Acta de fecha 29 de diciembre 2004, folio 292 del expediente IP01-P-2008-000591, Pieza 02. Siendo pertinente, ya que a través de las cuales se demostrará la no colaboración del ciudadano Luís Uzcategui en la ejecución de las medidas de protección.

E) Informe de la Brigada de Derechos Humanos, de la Agencia del Estado para los Derechos Humanos de Cancillería, de fecha 7 de septiembre de 2006, donde los funcionarios Lic. Jorge Vilalta y Lic. Sandro D'Alessandro y el Dr. Fernando Bello, quienes se trasladaron hasta la ciudad de San Tomé Edo. Anzoátegui, al destacamento 74, de la Guardia Nacional y se entrevistaron con

el Capitán José Luís Medina, Comandante de la Primera Compañía del Destacamento N° 74, de la Guardia Nacional. La visita tuvo como propósito la supervisión y verificación del cumplimiento de las Medidas Provisionales dictadas por la Corte IDH a favor del ciudadano Luis Uzcátegui Jiménez. Dicha reunión se efectuó el jueves 3 de agosto de 2006, a partir de las 5:00 PM ,en las inmediaciones de la residencia del beneficiario. Dicho informe consta de veinticinco folios útiles, los cuales contienen fotos de los actuantes y de los sitios visitado, casa donde residía el beneficiario de la medida de protección.

F) Audiencia especial celebrada en el Tribunal Penal de Coro, el 7 de septiembre de 2005, donde se dejaron establecidas las medidas de protección dictadas a favor del ciudadano Luis Uzcátegui Jiménez, constante de cinco folios útiles.

G) Oficio 1CO-654-06, del Tribunal 1 de Control del Circuito Judicial del Estado Falcón, de fecha 22 de marzo de 2006, la cual guarda relación con las medidas de protección a favor del ciudadano Luis Uzcátegui Jiménez, constante de 3 folios.

2.- Declaraciones

Testimoniales: El Estado venezolano solicita a la Corte Interamericana, admita y permita el testimonio de:

El abogado ESPARTACO MARTINEZ, Fiscal Cuadragésimo Noveno del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena. Siendo pertinente su declaración, toda vez que es el fiscal designado por la Fiscal General de la Republica, Luisa Ortega Díaz, para que explique: 1.- Todo el proceso penal en los casos de los ciudadanos Luis Uzcategui y Néstor Uzcategui. 2.- Formación en Derechos Humanos a los Cuerpos Policiales. 3.- Estadísticas de las

ejecuciones extrajudiciales en Venezuela. Se anexa a la presente síntesis curricular del mencionado abogado.

Periciales: El Estado venezolano solicita a la Corte reciba la opinión de los expertos siguientes:

El abogado LIDERLY JOSÉ MONTERO BARRUETA, Asesor de la Coordinación de Políticas Públicas, del Consejo General de Policía y miembro del Directorio de la Secretaria Ejecutiva, adscrito al Ministerio Popular para las Relaciones de Interiores y Justicia. El mismo expondrá. 1.- Reestructuración del Sistema Policial Venezolano. 2.- Sobre el uso letal de la fuerza por parte de los organismos de seguridad del Estado, regulación nacional e internacional. 3.- El papel del Consejo Nacional de Policía en materia de política policial. Se anexa a la presente síntesis curricular.

La abogada María Alejandra Díaz, graduada en la Universidad Santa María, egresada en el año 1989, Cursante maestría en Ciencias Políticas y Especialización en Comunicación Política y Opinión Pública, en la Universidad Simón Bolívar desde el año 2007-2010. Especialización en Docencia en la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, periodo 2004-2005. Profesora en la Universidad Bolivariana de Venezuela en la materia de Marco Jurídico de la Comunicación e Historia de la Comunicación,

Expondrá sobre las razones jurídicas y sociales que tiene el Estado venezolano para tipificar como delitos la difamación y la injuria en el Código Penal Venezolano, contemplado en el Capítulo VII, desde el artículo 442 al 450. Asimismo, explicará como los mencionados



Gobierno
Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del
Poder Popular para
Relaciones Exteriores

Agencia de Estado
para los Derechos
Humanos



artículos penales no significan violación del derecho a la libertad de expresión.

-VII-

PETITORIO

Sobre la base de las consideraciones expuestas, esta representación del Estado venezolano solicita, muy respetuosamente ante la Corte Interamericana, se declare sin lugar el informe N° 88/10, de fecha 14 de Julio, remitido a dicha Corte en fecha 22 de Octubre del 2010, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, identificada al inicio del presente escrito (Ref. caso 12.661, relativo a los ciudadanos **Néstor José Uzcategui y Luís Enrique Uzcategui y Carlos Eduardo Uzcátegui y familiares**), así como las solicitudes de reparaciones y costas, en ella contenidas.

GERMÁN SALTÓN NEGRETTI

Agente del Estado Venezolano para los Derechos Humanos
ante el Sistema Interamericano e Internacional

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.634
de fecha 28 de febrero de 2007